

## 5.9 Organización Política denominada México Posible

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) Por lo que corresponde al estado de Querétaro se observó que existe una diferencia entre los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación por un 02 importe de \$3,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas con los recibos originales en los que se señalara quien recibió los recursos para financiar las campañas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

### Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, presentando los recibos originales.

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

“La organización política presentó las pólizas con la documentación soporte que consiste en recibos por las transferencias para el apoyo de Campañas, por importe de \$5,940,852.10, por lo tanto la observación se consideró subsanada.

Es preciso señalar que derivado de las observaciones del resultado de la revisión a los gastos, la organización política presentó en forma extemporánea mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, una nueva versión de sus informes de campaña, así como de la balanza de comprobación. De la verificación a las cifras reportadas en los Informes de Campaña, en el recuadro III, Origen y Monto de los Recursos de Campaña (Ingresos), contra las cifras reflejadas en las balanzas de comprobación al 30 septiembre de 2003, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, específicamente el total de ingresos de aportaciones en efectivo se observó que finalmente no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA SE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE QUERETARO AL 30 DE SEPTIMBRE DE 2003	DIFERENCIA
Aportaciones en Efectivo del Comité Estatal	\$316,257.67	\$313,257.67	<b>\$3,000.00</b>

En consecuencia, las cifras de la contabilidad y de los Informes de Campaña deben coincidir, toda vez, que lo reportado en los informes de campaña se desprende de la propia contabilidad elaborada por la organización política, por lo tanto la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia”

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta atiende a un error contable, reflejado en la diferencia entre los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$450.00.

**b)** De la revisión a los formatos de la organización política, “RM-CF-MP-DF”, aún cuando no reportaron ingresos de aportación, presentó los recibos no utilizados, sin embargo, no se localizaron los folios 1 y 2.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó al otrora partido político que presentara los controles de folios “RM-CF”, así como los recibos impresos antes citados, debidamente utilizados o, en su caso, debidamente cancelados, con la finalidad de saber el estado que guardan los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta extemporáneamente al requerimiento formulado por esta autoridad, presentando el control de folios “RM-CF-MP” en ceros, toda vez que no tuvo ingresos por aportaciones de militantes del Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León y Jalisco. Sin embargo, de la verificación hecha a los recibos “RM-CF” se determinó lo siguiente:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	CANCELADOS
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	TOTAL		
DISTRITO FEDERAL	RM-CF-MP-DF-1	RM-CF-MP-DF-100	100	0	98

ESTADOS DE MÉXICO	RM-CF-MP-EM-1	RM-CF-MP-EM-100	100	0	100
NUEVO LEON	RM-CF-MP-NL-1	RM-CF-MP-NL-100	100	0	100
JALISCO	RM-CF-MP-JL-1	RM-CF-MP-JL-100	100	0	100

Cabe señalar que de la revisión a los formatos “RM-CF-MP-DF” no se localizaron los folios 1 y 2 del Distrito Federal por lo que la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

#### Artículo 3.8

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

#### Artículo 3.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Con base en lo anterior, de la revisión a los formatos “RM-CF-MP-DF” no se localizaron los folios 1 y 2 del Distrito Federal por lo que la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento en comento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta atiende a un error administrativo, al no lograrse la ubicación de dos folios del Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 200 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, consistentes en \$8,730.00.

**c)** De su informe contable definitivo presentado en forma extemporánea existe una diferencia entre los registros contables y sus informes de campaña por un monto de \$104,000.00, no reportados en los Informes de Campaña.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El otrora partido México Posible, por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes no reportó monto alguno en sus Informes de Campaña. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se observó que en la Balanza del Comité Estatal de Puebla se registró un importe de \$104,000.00 por concepto de aportaciones de publicaciones, el cual no fue reportado en el Informe de Campaña.

Cabe señalar que lo antes expuesto no se hizo del conocimiento a la organización política en virtud de que en la fecha de la presentación de la documentación ya había concluido el periodo de revisión.

Por lo antes, expuesto la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 15.2 y 19.2 que a la letra establecen:

Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este reglamento. Una vez presentados dichos Informes a la Comisión, las modificaciones que los partidos políticos realicen a su contabilidad, y que no se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento, no deberán retardar o dificultar el proceso de revisión de los Informes. En tal caso, la Comisión valorará el impacto de estas modificaciones sobre el procedimiento de fiscalización, y actuará conforme a sus atribuciones legales.

#### Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el otrora partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$15,600.

d) De la revisión al rubro Bancos no se localizaron 3 contratos de apertura de las cuentas bancarias destinados para Campañas Electorales Federales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La organización política controló los recursos en 3 cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional para realizar los gastos centralizados de campaña electoral federal 2003. Así mismo abrió 57 cuentas bancarias en los Comités Estatales. A continuación se mencionan las cuentas bancarias utilizadas.

ESTADO	BANCO	No. CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS	
				APERTURA	CANCELACION	DE	A
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	Santander Serfin	65-50052589-8	CHEQUES	--	--	Ene-03	Abr-03
		65-50052917-0	CHEQUES	--	--	Ene-03	Jul-03
		51-90819771-6	CHEQUES	--	--	Ene-03	May
AGUASCALIENTES	BANAMEX	2600150	CHEQUES	16-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
BAJA CALIFORNIA	BANAMEX	2604679	CHEQUES	22-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604601	CHEQUES	22-Abr-03	31-Jul-03	Abr-03	Jul-03
CAMPECHE	BANAMEX	2599713	CHEQUES	16-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604725	CHEQUES	24-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
COAHUILA	BANAMEX	2603907	CHEQUES	16-Abr-03	08-Jul-03	Abr-03	Jul-03
COLIMA	BANAMEX	2605004	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
CHIAPAS	BANAMEX	2604091	CHEQUES	16-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604660	CHEQUES	22-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
CHIHUAHUA	BANAMEX	2603877	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
DISTRITO FEDERAL	BANAMEX	959 2599586	CHEQUES	15-Abr-03	01-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		959 2604547	CHEQUES	22-Abr-03	30-Sep-03	Abr-03	Sep-03
		959 2603885	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		959 2604563	CHEQUES	22-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		959 2605411	CHEQUES	02-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		959 2605292	CHEQUES	02-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		959 2605438	CHEQUES	02-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		959 2605314	CHEQUES	02-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		959 2604970	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		959 2603893	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		959 2605055	CHEQUES	25-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		959 2605071	CHEQUES	25-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		959 2605098	CHEQUES	25-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		959 2605136	CHEQUES	25-Abr-03	01-Ago-03	Abr-03	Jul-03
		959 2605144	CHEQUES	25-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		959 2605853	CHEQUES	14-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		959 2605934	CHEQUES	16-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
GUERRERO	BANAMEX	2605128	CHEQUES	25-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
HIDALGO	BANAMEX	2604105	CHEQUES	16-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
JALISCO	BANAMEX	2604555	CHEQUES	22-Abr-03	Con saldo al 31 de julio \$47,420.44	Abr-03	Jul-03
		2604202	CHEQUES	16-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
ESTADO DE MEXICO	BANAMEX	2603915	CHEQUES	16-Abr-03	31-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		2603931	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
		2604989	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2605020	CHEQUES	25-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604822	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604784	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604881	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604806	CHEQUES	24-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
MICHOACAN	BANAMEX	2604016	CHEQUES	16-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604350	CHEQUES	23-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03

ESTADO	BANCO	No. CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS	
				APERTURA	CANCELACIÓN	DE	A
MORELOS	BANAMEX	2604040	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
NUEVO LEON	BANAMEX	2605268	CHEQUES	02-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		2605500	CHEQUES	06-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
OAXACA	BANAMEX	2604393	CHEQUES	23-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
		2604598	CHEQUES	22-Abr-03	22-Jul-03	Abr-03	Jul-03
	SANTANDER SERFIN	65501300050	INVERSION	08-May-03	31-Jul-03	May-03	Jul-03
PUEBLA	BANAMEX	2603958	CHEQUES	16-Abr-03	31-Jul-03	Abr-03	Jul-03
QUERETARO	BANAMEX	2605926	CHEQUES	16-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03
		2605918	CHEQUES	16-May-03	06-Ago-03	May-03	Ago-03
QUINTANA ROO	BANAMEX	2605454	CHEQUES	06-May-03	08-Jul-03	May-03	Jul-03
SAN LUIS POTOSI	BANAMEX	2604318	CHEQUES	16-Abr-03	25-Jul-03	Abr-03	Jul-03
TAMAULIPAS	BANAMEX	2604636	CHEQUES	22-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Ago-03
TLAXCALA	BANAMEX	2605462	CHEQUES	06-May-03	22-Jul-03	May-03	Jul-03
VERACRUZ	BANAMEX	2604075	CHEQUES	16-Abr-03	01-Ago-03	Abr-03	Jul-03
YUCATAN	BANAMEX	2604180	CHEQUES	16-Abr-03	06-Ago-03	Abr-03	Jul-03
ZACATECAS	BANAMEX	2605640	CHEQUES	08-May-03	25-Jul-03	May-03	Jul-03

De la revisión a los estados de cuenta bancarios se observó lo que se señala a continuación:

De la revisión a los estados de cuenta bancarios se observó que la organización política no presentó la totalidad de los contratos de apertura de cada una de las cuentas de cheques de las campañas correspondientes. A continuación se detallan las cuentas de cheques en comento:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA
Aguascalientes	Banamex	2600150
Baja California	Banamex	2604679
	Banamex	2604601
Campeche	Banamex	2599713
	Banamex	2604725
Chiapas	Banamex	2604091
	Banamex	2604660
Chihuahua	Banamex	2603877
Coahuila	Banamex	2603907
Colima	Banamex	2605004
Guerrero	Banamex	2605128
Hidalgo	Banamex	2604105
Jalisco	Banamex	2604555
	Banamex	2604202
	Banamex	2603915
México	Banamex	2603931
	Banamex	2604989
	Banamex	2605020
	Banamex	2604822
	Banamex	2604784
	Banamex	2604881
	Banamex	2604806
	Banamex	2604814
Michoacán	Banamex	2604016
	Banamex	2604350
Morelos	Banamex	2604040
Nuevo León	Banamex	2605268
	Banamex	2605500
Oaxaca	Banamex	2604393
	Banamex	2604598
	Santander-Serfin	65501300050
Puebla	Banamex	2603958
Querétaro	Banamex	2605926
	Banamex	2605918
Quintana Roo	Banamex	2605454
San Luis Potosí	Banamex	2604318
Tamaulipas	Banamex	2604636
Tlaxcala	Banamex	2605462
Veracruz	Banamex	2604075
Yucatán	Banamex	2604180
Zacatecas	Banamex	2605640

Mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los contratos de apertura de las cuentas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de contratos de apertura bancarios, sin embargo no se localizaron los contratos que a continuación se detallan:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA
Campeche	Banamex	2599713
Chiapas	Banamex	2604660
México	Banamex	2603915

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Así las cosas de lo antes expuesto, resulta claro que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en \$110,000 por cada uno de los contratos de apertura no presentados por el otrora organización política, es decir, un monto total de \$330,000.00.

e) La organización política no presentó el total de las conciliaciones bancarias de 6 Estados de los Comités Estatales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la totalidad de las conciliaciones bancarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

#### Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta”.

#### Artículo 17.5

“Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales;

(...)”.

## Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, presentó diversa documentación sin embargo, de la revisión efectuada no se localizaron las siguientes conciliaciones bancarias.

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS
Baja California	Banamex	2604601	Agosto
Jalisco	Banamex	2604555	Agosto
México	Banamex	2604814	Agosto
Nuevo León	Banamex	2605500	Abril,
Oaxaca	Santander-Serfin	65501300050	Abril
Yucatán	Banamex	2604180	Agosto

Por lo antes expuesto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento de materia. Por lo tanto la observación no se considera subsanada.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, para el caso, se determina aplicar una multa de \$5,000 por cada una de las seis cuentas bancarias que no fueron conciliadas, lo que arroja una sanción total consistente en la cantidad de \$30,000.

f) Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$474,059.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. En el rubro “Gastos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
JALISCO	PC-5/05-03	667	13-05-03	Bertha Lilia Mendoza Guillén	75 días anticipo complemento por servicio de transporte en 4 camionetas c/escenario del 19 de abril al 2 de julio de 2003 (no incluye combustible)	\$100,000.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (6 de noviembre de 2002).
	PD-2/07-03	671	02-07-03	Bertha Lilia Mendoza Guillén	75 días complemento por servicio de transporte en 4 camionetas c/escenario del 19 de abril al 2 de julio de 2003 (no incluye combustible)	72,500.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (6 de noviembre de 2002).
	PC-219/06-03	31	06-07-03	Roberto Guerrero Ayala	Por concepto de animación evento político	4,309.50	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	37	24-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Publicidad y asesoría	4,140.00	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	25	02-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Participación en actividades profesionales	4,140.00	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	28	13-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Asesoría profesional	4,082.50	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	27	11-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Asesoría profesional	4,370.00	Carece de la vigencia.

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA				OBSERVACIÓN	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
	PC-219/06-03	44	21-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Participación en campaña del partido en promoción profesional	4,002.00	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	26	09-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Publicidad y prensa	4,255.00	Carece de la vigencia.
	PC-27/05-03	191	14-05-03	Jorge Rodríguez Núñez	1 manta rotulada con texto del partido México Posible	1,035.00	Carece de la vigencia.
	PC-219/06-03	24	01-06-03	Roberto Guerrero Ayala	Asesoría en campaña política en medios	4,312.50	Carece de la vigencia.
	PD-4/07-03	651	30-06-03	Bertha Lilia Mendoza Guillén	Servicio de tintorería: lavado y planchado de ropa	4,250.00	La fecha de expedición es posterior al término de la vigencia (6 de noviembre de 2002).
	PD-5/06-03	575	27-06-03	Ruza Empresas, S.A. de C.V.	Servicio especial de Transportación a México, D.F. del 26 al 27-06-03	15,525.00	La fecha de la expedición es anterior a la fecha de impresión (16-07-03)
<b>TOTAL</b>						<b>\$226,921.50</b>	

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra establecen:

#### Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

#### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

#### Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos...”.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) es evidente el desconocimiento de las leyes fiscales y el descuido de quienes tuvieron a su cargo el control de las comprobaciones en las entidades federativas que mencionan, lamentablemente se tuvo que registrar tal y como se recibió la documentación...”.*

Por lo antes expuesto, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$226,931.50.

II. En el rubro “Gastos de Propaganda”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni sus respectivos comprobantes. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

ESTADO	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
CAMPECHE	PE-99/05-03	Estudio fotográfico	\$2,760.00
	PE-134/05-03	12 Horas de perifoneo p/Lourdes	1,380.00
<b>Subtotal</b>			<b>\$4,140.00</b>
ESTADO DE MÉXICO	PD-17/07-03	Prorrateso	\$64,318.11
	PD-17/07-03	Factura 8	4,600.00
	PD-17/07-03	Factura 106	1,533.34
	PD-17/07-03	Factura 9	2,300.00
	PD-17/07-03	Prorrateso	57,547.89
	PD-17/07-03	Factura 106	3,066.67
	PD-17/07-03	Factura 9	2,300.00
	PD-17/07-03	Factura 105	4,600.00
	PF-84/06-03	Factura 180	10,625.00
	PE-2/03-03	Extravagancia Funcional	139,149.99
	PE-26/04-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	4,967.57
	PE-27/04-03	Alejandro Morales Quiroz	5,750.00
	PE-30/04-03	Rotulación de bardas	11,500.00
	<b>Subtotal</b>		
DISTRITO FEDERAL	PA-80/06-03	Sin concepto	\$16,387.50
	PA-81/06-03	Sin concepto	11,132.00
	PA-85/06-03	Sin concepto	16,387.50
	PA-87/06-03	Sin concepto	7,061.00
	PA-106/06-03	Sin concepto	16,800.00

ESTADO	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
	PD-16/06-03	Sin concepto	3,828.36
	PV-41/06-03	Sin concepto	39,675.00
<b>Subtotal</b>			<b>\$111,271.36</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$427,669.93</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, presentó las pólizas y la documentación soporte por un importe de \$316,395.57, de su revisión se determinó que cumple con los requisitos fiscales. Razón por la cual la observación quedó subsanada. Sin embargo por lo que se refiere a la diferencia de \$111,271.36, aún cuando la organización política presentó la documentación comprobatoria de su revisión se determinó que dicha documentación soporte no cumple con requisitos fiscales, toda vez que se refieren a recibos de caja que no contiene cédula fiscal. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO FEDERAL	PA-80/06-03	Sin concepto	\$16,387.50
	PA-81/06-03	Sin concepto	11,132.00
	PA-85/06-03	Sin concepto	16,387.50
	PA-87/06-03	Sin concepto	7,061.00
	PA-106/06-03	Sin concepto	16,800.00
	PD-16/06-03	Sin concepto	3,828.36
	PV-41/06-03	Sin concepto	39,675.00
<b>Subtotal</b>			<b>\$111,271.36</b>

En consecuencia, la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$111,271.36.

Por lo antes expuesto, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$111,271.36.

III. En el rubro “Gastos Operativos de Campaña”, en la subcuenta “Gastos Menores”, se observó el registro de gastos amparados con una relación por concepto de “Pagos Efectuados a Brigadistas”; sin embargo, dichos gastos debieron ser comprobados con documentación que cumpliera con las disposiciones fiscales.

REFERENCIA	RECIBO
------------	--------

	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
<b>PUEBLA</b>				
PC-11/05-03	26-05-03 AL 31-05-03	Relación de pagos interna	Pago a brigadistas campaña (6 personas)	\$3,600.00
PC-14/06-03	02-06-03 AL 14-06-03	Relación de pagos interna	Pago a brigadistas campaña (12 personas)	7,200.00
PC-15/06-03	26-05-03 AL 01-06-03	Relación de pagos interna	Pago a brigadistas campaña	25,950.00
PC-19/06-03	09-06-03 AL 14-06-03	Relación de pagos interna	Pago a brigadistas campaña	6,825.00
PC-99/07-03	02-06-03	Relación de pagos interna	Pago a brigadistas campaña	4,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$47,575.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos de cada uno de los beneficiarios, que cumplieran con las disposiciones fiscales, indicando la actividad desarrollada, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a la letra dice:

*“Los gastos menores que nos observan por pagos a brigadistas, a través de listas firmadas de recibido, contemplábamos que se debían pagar con recibos de “REPAPA’S” cosa que no ocurrió debido a que no tuvimos el conocimiento de estos pagos en el momento adecuado para facilitar a los administrativos de la campañas, los formatos requeridos. En este momento nos es imposible conseguir las firmas en recibos REPAPS o de honorarios asimilados a salarios, de las personas a quienes se les pagó por este concepto, pero los \$47,575.00 son un gasto real”.*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación deberá cumplir con las disposiciones fiscales, por lo tanto al incumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, observación no quedó subsanada por un importe de \$47,575.00.

Por lo antes expuesto, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe \$47,575.00.

**IV.** En el rubro “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, al carecer de los que se describen en el siguiente cuadro:

ESTADO	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				OBSERVACION	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
BAJA CALIFORNIA	Honorarios Profesionistas	PC-44/06-03	219	23-06-03	Daniel Osorio Ramirez	Renta del mes de junio del 2003	\$2,200.00	Sin vigencia
	Arrendamiento	PB-18/05-03	1125 A	20-06-03	Fabián Hermosillo Rodríguez	Renta del 16-05-03 al 15-06-03	5,921.43	Sin vigencia
		PB-19/05-03	1126 A	20-06-03		Renta del 16-06-03 al 15-07-03	6,008.93	Sin vigencia

JALISCO	Gastos Operativos de Campaña	PD-6/07-03	3201	30-04-03	Aurora Arias Anzaldo	1 amplificador, 2 trompetas y 7 cables.	1,442.46	La fecha de expedición es posterior al término de su vigencia (marzo de 2003).
		PC-211/06-03	1517	04-07-03	Luis F. Coronado Llano	8 arreglos	3,000.00	La fecha de expedición es posterior al término de su vigencia (3 de junio de 2002).
		PD-6/07-03	86	11-05-03	Esteban Trelles Meza	Edecanes promoción del voto del día 11 de mayo de 2003	5,520.00	La fecha de expedición es posterior al término de su vigencia (enero de 2003).
			87	11-05-03	Esteban Trelles Meza	Maquillaje	1,598.50	
ESTADO DE MÉXICO	Gastos Menores	PC-63/05-03	S/N	07-05-03	Young & Cano	Renta de mantas	4,000.00	Nota sin cédula fiscal, R.F.C. del prestador de servicios. Sin vigencia.
		PD-2/07-03	S/N	12-05-03	Young & Cano	Renta de mantas	1,100.00	Nota sin cédula fiscal, R.F.C. del prestador de servicios. Sin vigencia.
<b>TOTAL</b>							<b>\$30,791.32</b>	

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación y 118, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra establecen:

#### Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...)”.

#### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña...”.

#### Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)”.

Artículo 118

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

(...)”.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2004, manifestó lo que a la letra dice:

*“(...) es evidente el desconocimiento de las leyes fiscales y el descuido de quienes tuvieron a su cargo el control de las comprobaciones en las entidades federativas que menciona, lamentablemente se tuvo que registrar tal y como recibió la documentación....”*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación deberá cumplir con las

disposiciones fiscales, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación y 118, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la observación no quedó subsanada por un importe de \$30,791.32.

Por lo antes expuesto, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe \$30,791.32.

**V.** En el rubro “Gastos de Televisión”, se observó que una de las facturas por concepto de publicidad en Televisión se debió pagar en forma individual, es decir, con un cheque a nombre del proveedor, ya que dicho gasto rebasa el importe equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se detalla la factura observada:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA		
		No.	PROVEEDOR	IMPORTE
JALISCO	PD-16/07-03	582	Operadora Megacable, S.A. de C.V.	\$57,500.00

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a la letra dice:

*“(...) se debió pagar de manera individual un gasto por \$57,500 a nombre de Operadora Megacable, S.A. de C.V. el cual no realizado principalmente por el desconocimiento de los lineamientos por parte de la gente encargada de los recursos en el estado de Jalisco”.*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes de gastos deben reunir la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. En consecuencia la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito y artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Razón por la cual la observación no quedó subsanada, por un importe de \$57,500.00.

Por lo antes expuesto, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe \$57,500.00.

Así las cosas, de la suma de los rubros de Gastos de Propaganda, Gastos Operativos de Campaña, y Gastos de Televisión tenemos:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$226,921.50
	111,271.36
Gastos Operativos de Campaña	47,575.00
	30,791.32
Gastos de Televisión	57,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$474,059.18</b>

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta atiende a la falta de requisitos fiscales de diversos comprobantes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$142,217.75.

**g)** Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$151,570.00 integrados como a continuación se menciona:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$4,830.00
	111,500.00
Gastos por Amortizar	18,340.00
Gastos en Prensa	16,900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$151,570.00</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizó el registro de una póliza que contenía una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANAMEX			
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
SONORA	PE-110/06-03	7709	Artytec, S.A. de C.V.	\$4,830.00	110	19-06-03	Diana López Muñoz	\$20,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra señalan:

#### Artículo 11.5

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”

#### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) no fue intencional, sino la falta de entendimiento absoluto del reglamento por parte de las diversas personas que se encargaron del manejo de las finanzas en cada entidad, la falta es de forma y no de fondo, nos es imposible corregir.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,830.00.

II. Se observó el registro de pólizas que presentaban facturas que no fueron pagadas con cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor como se señala a continuación:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANAMEX			
		No.	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
JALISCO	PC-5/05-03	667	Bertha Lilia Mendoza Guillén	\$100,000.00	4	13-05-03	Rafael Valenzuela Cardona	\$50,000.00
					5	13-05-03	Rafael Valenzuela Cardona	50,000.00
DISTRITO FEDERAL	PC-71/05-03	826	Vicente Gutiérrez Ayala	11,500.00	71	08-05-03	Tránsito Resendiz Ramírez	11,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$111,500.00</b>				<b>\$111,500.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) se hizo por premura y falta de conocimiento de los lineamientos que en marca el reglamento por parte de quienes manejan los fondos en las entidades federativas que nos mencionan,...”*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$111,500.00.

III. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro de pólizas soportadas con facturas que fueron pagadas con cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA	CHEQUE BANAMEX
--------	------------	---------	----------------

		No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
MORELOS	PC-63/06-03	7948	Sandoval Arizábalo Ofelia	\$5,000.00	63	11-06-03	Florentino Moreno Magaña	\$5,000.00
SONORA	PE-100/06-03	234	Pima Constructores, S.A. de C.V.	8,050.00	100	11-06-03	López Muñoz Diana	20,000.00
	PE-103/06-03	98	Ana Lourdes Flores Ordiales	5,290.00	103	12-06-03	Socorro Natividad Flores	16,700.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,340.00</b>				<b>\$41,700.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero mismo, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“...En efecto, los \$18,340.00 que nos observan dentro de los 3 cheques que nos mencionan, debieron expedirse a nombre de los proveedores por exceder de los cien veces el salario mínimo diario general para el Distrito Federal de acuerdo con el reglamento, no fue intencional, sino la falta de entendimiento absoluto del reglamento por parte de las diversas personas que se encargaron del manejo de las finanzas en cada entidad, la falta es de forma y no de fondo, es imposible corregir...”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,340.00.

IV. Por otra parte, se observó que la organización política realizó pagos con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como a continuación se señala:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANAMEX			
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
OAXACA	PB-18/06-03	210	Guillermo Soto Bejarano	\$5,750.00	18	11-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	\$6,900.00
VERACRUZ	PC-42/06-03	82970	Sociedad Editora Arroniz, S.A. de C.V.	10,000.00	42	06-06.00	Ezequiel Ortiz Moreno	10,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$15,750.00</b>				<b>\$16,900.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero mismo, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“...Y los cheques de Oaxaca y Veracruz que debieron salir nominativos por rebasar los 100 salarios mínimos del DF, en Oaxaca y Veracruz, son un hecho imposible de corregir...”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$16,900.00.

Así las cosas, de la suma de los rubros de Gastos de Propaganda, Gastos por Amortizar, y Gastos en Prensa tenemos:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$226,921.50
	111,271.36
Gastos Operativos de Campaña	47,575.00
	30,791.32
Gastos de Televisión	57,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$474,059.18</b>

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, ya que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, y consecuentemente ese Consejo General no puede tener certeza de que los cheques expedidos a cuenta de proveedores, efectivamente hayan tenido ese destino.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$22,735.50.

**h)** Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$805,477.65, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$161,247.42
Gastos por Amortizar	70,972.91
Gastos Operativos de Campaña	499,740.32
Gastos en Radio	40,000.00
	21,527.00
	11,990.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$805,477.65</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. Se observó en el rubro "Gastos de Propaganda", que el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, se debió expedir un cheque a nombre del proveedor, ya que dichos gastos rebasaban un importe equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PUEBLA	PD-4/07-03	1072	01-07-03	Country San Manuel, S.A. de C.V.	Renta de salón para cierre de campaña, comprobación de gastos de Borunda Lucero Sara	\$7,999.99
<b>TOTAL DEL OFICIO No. STCFRPAP/109/04</b>						<b>\$7,999.99</b>
ESTADO DE MÉXICO	PC-46/05-03	988	08-05-03	Tránsito Resendiz Ramírez	Pintura y rotulación de bardas	\$11,500.00
	PG-8/04-03	91	08-05-03	Pineda Sánchez Juan	50 bardas alusivas	9,200.00
ESTADO DE MÉXICO	PG-85/05-03	133	20-05-03	Ernesto Enrique Moreno Ambriz	500 m pinta de bardas y 1 manta de 8 X 1.50 anticipo cheque no. 85 por \$2,942.50	4,945.00
DISTRITO FEDERAL	PD-5/06-03	220	06-05-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	1 lona impresa de 7x5 mts con arte de candidatas a Dip. Federal	4,991.00
	PD-5/06-03	221	06-05-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	1 pza lona impresa de 7 x 5 mts con arte de candidatos a Dip. Federal Dto. 5º.	4,991.00
JALISCO	PD-2/07-03	671	02-07-03	Bertha Lilia Mendoza Guillén	Complemento por servicio de transporte en 4 camionetas con escenario del 19 de abril al 2 de julio de 2003 (no incluye combustible).	72,500.00
	PD-5/07-03	5755	27-06-03	Ruza Empresas, S.A. de C.V.	Servicio especial de transportación a México, D. F. del 26 al 27 de junio 2003.	15,525.00
GUERRERO	PD-4/06-03	11643	30-06-03	Iván Chessal Xolocoltzin	Tripticos y volantes	11,913.51
JALISCO	PD-6/07-03	5510	14-05-03	Promotora Hotelera Jacarandas Colomos, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	5,032.00
JALISCO	PD-13/07-03	3406	13-05-03	Juan Alberto Pérez Mendoza	10,000 etiquetas impresas a s/color en papel autoadherible bte. Tamaño 11.5x7.5 terminado en barniz "Publicidad política electoral"	8,049.92
	PD-6/07-03	11237	10-05-03	María Dolores Reynoso Gómez	1,000 botellas de 1/2 litro plástico a color	4,600.00
<b>TOTAL DEL OFICIO No. STCFRPAP/154/04</b>						<b>\$153,247.43</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$161,247.42</b>

Mediante oficios número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero, y oficio número

STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escritos IC No. 3/2004 y IC No. 4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

Con escrito IC No.3/2004

*“(...) no fue intencional, sino la falta de entendimiento absoluto del reglamento por parte de las diversas personas que se encargaron del manejo de las finanzas en cada entidad, la falta es de forma y no de fondo, nos es imposible corregir.*

Con escrito IC No.4/2004

*“(...) Reconocemos que no se hizo por premura y falta de conocimiento de los lineamientos que en marca el reglamento por parte de quienes manejaron los fondos en las entidades federativas que nos mencionan, hecho que nos es imposible revertir...”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$161,247.42.

II. En el rubro “Gastos por Amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, se debió expedir un cheque a nombre del proveedor, ya que dichos gastos rebasaban una cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
JALISCO	PD-8/07-03	19124	13-05-03	Pintor Negativos Digitales, S.A. de C.V.	10,000 póster impresos sólo frente	\$19,219.38
	PG-174/06-03	31	19-06-03	Óscar Amaro Godínez	10 millares de trípticos en selección de color	8,007.50
DISTRITO FEDERAL	PD-16/06-03	237	27-06-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	3 pzas. lona impresa de 4.50 x 3.50 mts con arte de candidatos de México Posible Azcapotzalco y 2 pzas, lona con corte de vinil con arte de logo del partido y textos	7,656.12
	PD-16/06-03	231	27-05-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	7 pzas. lona impresa con arte del logotipo del partido México Posible y 3 pzas. lona impresa con arte de José A. Mancillas, candidato a Jefe Delegacional	4,706.49

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DISTRITO FEDERAL	PD-18/06-03	228	27-05-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	15,000 pzas en papel couché con arte de Hiromi Gutiérrez S. candidata a Diputada Federal por el 5to Distrito, 25 lonas impresa con arte de Hiromi Gutiérrez S. candidata a Dip. Federal por el 5to. Dto. y 6 pzas lona impresa con arte del logotipo del partido México Posible	20,170.92
	PD-4/06-03	238	30-06-03	Juan Carlos Aquino Ramírez	5,000 pzas. postales de .15 x .10 cms con arte de Hiromi Gutiérrez S. Candidata	5,462.50
	PD-27/07-03	704	23-06-03	Sandra Mejía de la Hoz	2,000 carteles tamaño 40x60 cm impreso a 4 tintas cobre couché de 115 gr. recubrimiento: barniz de máquina	5,750.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$70,972.91</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) Reconocemos que no se hizo por premura y falta de conocimiento de los lineamientos que en marca el reglamento por parte de quienes manejaron los fondos en las entidades federativas que nos mencionan, hecho que nos es imposible revertir (...)”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$70,972.91.

III. En el rubro “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que rebasan los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PUEBLA	Honorarios Profesionales	PC-89/07-03	606	01-07-03	Acosta y Córdova Rafael Jesús	Actuación de un grupo para evento de cierre de campaña	\$16,100.00
QUERÉTARO	Otros Gastos operativos de campaña	PC-1/06-03	486	28-06-03	Trejo Trejo José Socorro	Mantenimiento Equipo de transporte: fuga de aceite de un Mystique y reparación de transmisión de Chevrolet V-8	8,000.00
SAN LUIS POTOSÍ	Arrendamiento	PC-1/05-03	40	06-05-03	Hermelinda Dávila	Arrendamiento	4,600.00
		PC-16/06-03	41	16-06-03	Monsalvo		4,600.00
SONORA	Gastos operativos de Campaña	PE-99/06-03	155	16-06-03	José Fernando Noriega Díaz	Tarjetas telefónicas	8,000.00
		PE-110/06-03	7709	30-06-03	ARTYTC, S.A. de C.V.	Lonas en impresión	4,830.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/109/04</b>							<b>\$46,130.00</b>

ESTADO	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA O RECIBO				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA	Honorarios a Profesionistas	PB-52/06-03	28	20-06-03	Martínez Utesa Gerardo Alfonso	Diseño de material publicitario	\$5,892.81
JALISCO	Gastos Operativos de Campaña	PD-11/07-03	11368	11-06-03	María Dolores Reynoso Gómez	1,000 botellas con chupón 1/2 litro	5,000.00
		PD-3/06-03	125	10-06-03	Rodrigo Rincón Jiménez	Coordinación de 5 campañas, discursos y organización de mítines	223,342.10
		PD-4/06-03	128	16-06-03	Rodrigo Rincón Jiménez	Coordinación de 2 campañas, discurso, organización y talleres	145,263.16
ESTADO DE MÉXICO	Gastos Operativos	PB-105/06-03	18	18-06-03	Mote Estrada Gabriela	Apoyo a periodistas (evento comida día de la libertad de expresión)	19,402.26
		PC-64/05-03	2681	30-04-03	González Montes Rebeca	Alquiler sillas, mesas y lonas evento 05-mayo-03	10,648.00
		PD-7/07-03	362	14-05-03	Bautista Tabares María Teresa	14 millares de tarjetas de presentación impresas a 3 tintas	7,245.00
		PC-218/06-03	439	13-06-03	Griselda Aurora Pérez Flores	161 latas de pinturas en aerosol, 4 bultos de cal, 1 rollo de pila cheque 218 por un importe total de \$5,670.00	5,066.70
DISTRITO FEDERAL	Arrendamiento	PM-32/05-03	222	05-06-03	Gordillo y Hernández Gabriela Enriqueta	Renta del mes de junio de 2003	5,750.00
		PM-31/05-03	202	05-05-03		Renta del mes de mayo de 2003	5,750.00
	Dip. Fed. Gastos Operativos de Campaña	PX-13/05-03	25696	05-06-03	Alden Tlalpan, S.A. de C.V.	Servicio general automóvil placas 489SPH	5,452.55
		PT-20/05-03	19471	04-06-03	Impresos Litópolis, S.A. de C.V.	50,000 tarjetas de presentación.	9,622.74
		PT-44/06-03	179	Sin fecha	Roque Ojeda César	Consumo de alimentos evento	5,175.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/154/04</b>							<b>\$453,610.32</b>
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>\$499,740.32</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) Reconocemos que no se hizo por premura y falta de conocimiento de los lineamientos que en marca el reglamento por parte de quienes manejaron los fondos en las entidades federativas que nos mencionan, hecho que nos es imposible revertir (...)”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$499,740.32.

IV. En el rubro “Gastos en Radio”, se observó *las facturas 42865, 2350 y 1621 fueron pagadas con cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:*

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANAMEX			
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
VERACRUZ	PC-40/06-03	42865	Oragol, S.A. de C.V.	\$15,000.00	40	6-06-03	Ezequiel Ortiz Moreno	\$15,000.00
	PC-74/06-03	2350	Avan Noticias, S.A. de C.V.	15,000.00	74	12-06-03	Carlos Antonio Ortiz	15,000.00
	PC-41/06-03	1621	XEOV, S.A.	10,000.00	44	6-06-03	Ezequiel Ortiz Moreno	10,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$40,000.00</b>				<b>\$40,000.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) nos es imposible hacer corrección alguna en Veracruz, respecto de los cheques que debieron expedirse nominativos hacia el proveedor por ser mayores de 100 veces el salario mínimo del DF...”*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,000.00.

V. En el rubro “Gastos en Radio”, se observó que el registro de pólizas presentaban como soporte documental gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detalla la documentación observada:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Quintana Roo	PD-1/06-03	5330	19-06-03	Crea Actividad Vera, S.A. de C.V.	36 spots de 25", campaña peoselitista	\$11,990.00
	PD-4/07-03	16429	01-07-03	Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	38 spots de 20" clasif. "a"	21,527.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$33,517.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

“(..)

*Respecto de los cheques que debieron expedirse nominativos hacia el proveedor por ser mayores de 100 veces el salario mínimo del DF. Como ya lo hemos expresado antes, no es posible corregir en absoluto la falta al reglamento...”*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$33,517.00.

Así las cosas, de la suma de los rubros de Gastos de Propaganda, Gastos por Amortizar, Gastos Operativos de Campaña y Gastos en Radio tenemos:

RUBRO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$161,247.42
Gastos por Amortizar	70,972.91
Gastos Operativos de Campaña	499,740.32
Gastos en Radio	40,000.00
	21,527.00
	11,990.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$805,477.65</b>

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ya que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, sin embargo dicha infracción se considera de meramente de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$80,547.80.

i) La organización política comprobó gastos con facturas expedidas fuera del periodo de campaña por un importe de \$111,451.62.

RUBRO	IMPORTE
Gastos Operativos de Campaña	\$15,653.20
Gastos en Radio	14,479.00
Gastos en Televisión	1,242,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,272,132.20</b>

\* Sin hoja membretada de los promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. En el rubro “Gastos por Amortizar”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que amparan gastos fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). Los gastos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>MORELOS</b>					
PD-1/07-03	8631	13-02-03	Sotelo Gil Francisco	5,000 imanes impresos a 3 tintas tamaño 5x9 cms	\$14,375.00
PD-1/07-03	9064	15-07-03	Sotelo Gil Francisco	8,700 plumas impresas a tres tintas	34,017.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$48,392.00</b>
<b>QUINTANA ROO</b>					
PD-1/07-03	77 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	10,000 volantes en papel couché de 135 grs 4x1 tintas	\$3,697.53
	78 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	10,000 volantes en papel couché de 135 grs 4x1 tintas	3,697.53
	79 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	10,000 volantes en papel couché de 135 grs 4x1 tintas	3,697.53
	63 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	4 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.50mts x 3.00 mts	2,673.00
	64 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	6 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.50 mts x 3.00 mts	4,009.50
	65 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	6 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.50 mts x 3.00 mts	4,009.50
	66 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	6 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.50 mts x 3.00 mts	4,009.50
	67 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x 0.75 mts	4,049.76
	68 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x 0.75 mts	4,049.76

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/07-03	69 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	70 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	71 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	72 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	73 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	74 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	75 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
	76 A	09-07-03	Rosenzweig Espinal Kennet	30 lonas impresas digitalmente a todo color de 1.00 mts x0.75 mts	4,049.76
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$66,291.69</b>
<b>TAMAULIPAS</b>					
PC-5/05-03	5	03-07-03	Gurrola Aguirre Mario Alfonso	1,000 calcomanías	\$1,980.00
PC-42/06-03	2089	15-07-03	Vargas Cruz Antonio	10,000 calcomanías impresas, 15,000 trípticos, 1 lona fotografía, 20,000 calendarios, 5,000 pendones, 1 cliché, 1 flete	72,300.00
PC-42/06-03	2087	15-07-03	Vargas Cruz Antonio	20 cubetas de pintura blanca, 12 cubetas de pintura de color, 2 cubetas de pintura negra, 20,000 vasos impresos	43,976.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$118,256.00</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$232,939.69</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“Morelos: Reconocemos que las 2 facturas que nos mencionan fueron elaboradas fuera de tiempo, incluso no han sido pagadas, es imposible corregirlo.*

*Quintana Roo: Las facturas que se presentan fechadas posteriormente al periodo de campañas, corresponden a proveedores que físicamente deben facturar hasta el momento de cobrar (“efectos fiscales al pago”), es por eso que emiten su factura con la fecha en que se les pagó y no la de entrega de la mercancía o servicio, que fue dentro del periodo de campañas...*

*Tamaulipas: Sobre factura 5 por unas calcomanías, se trata de mercancía recibida según nota de entrada en mayo, el proveedor estaba en trámites con sus documentos fiscales, y cuando nos facturó, no se tuvo en cuidado de que la fecha fuera la correcta, situación que a estas alturas no es imposible corregir.*

*Las facturas 2087 y 2089, que se presentan fechadas posteriormente al periodo de campañas, sustituyen a las facturas 2012 y 2013 ambas de mayo 03, ya que estas últimas fueron extraviadas, éstas fueron revisadas por ustedes y*

*seguramente encontraron, además de las originales que nos mencionan, las fotostáticas de las extraviadas...”.*

Respecto a los gastos que se refieren a los estados de Quintana Roo y Tamaulipas por un monto total de \$184,547.69, derivado de la respuesta de la organización política se analizó dichas facturas específicamente en el concepto, determinando que dichos gastos si corresponden a gastos de campaña electoral. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$48,392.00.

II. En el rubro “Gastos de Propaganda”, se observó que la organización política efectuó gastos fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). Los gastos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>MICHOACÁN</b>					
PC-38/07-03	13	15-07-03	José Luis Bustos Ramos	Pintar de blanco toda la propaganda electoral en bardas del partido político México Posible en el Distrito IX de Michoacán	\$3,000.00
<b>TAMAULIPAS</b>					
PC-48/06-03	1548	03-07-03	Garibay Ruiz Juan Carlos	Mantas para propaganda del partido	2,640.00
PC-31/05-03	1551	11-07-03	Garibay Ruiz Juan Carlos	Pintura para propaganda	3,300.00
<b>TAMAULIPAS</b>					
PC-35/06-03	1552	09-07-03	Garibay Ruiz Juan Carlos	Rotulación para campaña	3,630.00
PC-49/06-03	1549	05-07-03	Garibay Ruiz Juan Carlos	Propaganda para partido	2,200.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$14,770.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...)Michoacán: Corresponde a un gasto que tuvo a bien hacer el candidato del Dto. IX para borrar su propaganda y contribuir a dejar limpia la Ciudad, por supuesto lo realizó posteriormente a fechas de campañas.*

*Tamaulipas: Las 4 facturas con fechas posteriores, corresponden a servicios y materiales que fueron recibidos, utilizados e incluso pagados dentro del periodo de campañas, pero la facturación fue solicitada a destiempo (...).”*

Por lo que corresponde a los gastos de Tamaulipas por un importe de \$11,770.00 del análisis a las facturas, se determinó que en el concepto menciona que los servicios remunerados corresponden al período de campaña, razón por la cual se considera subsanada la observación.

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$3000.00.

III. En el rubro “Gastos Operativos de Campaña REPAP´S”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que amparan gastos fuera del periodo de campaña (19 de abril al 2 de julio de 2003). Los gastos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>MORELOS</b>						
Diputado Federal. Gastos operativos de campaña	PC-53/06-03	777310 2722 0	10-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Adeudo anterior, facturación anterior al periodo de campaña febrero 17 a abril 15	\$6,542.00
Activo Fijo	PC-12/05-03	174	08-04-03	Villegas Palomo Dalmey	1 Computadora, 1 monitor, disco duro, quemador, teclado, mouse, cd rom	7,710.00
<b>NUEVO LEÓN</b>						
Diputados Viáticos	PC-166/06-03	01392109409431 6	01-04-03	Aeroméxico	Javier Sánchez Ciudad Juárez-Monterrey-Ciudad Juárez	4,206.39
	PC-167/06-03	01392109409429 4	01-04-03	Aeroméxico	Arminea Mrs. Arjona Ciudad Juárez-Monterrey-Ciudad Juárez	4,206.39
	PC-168/06-03	01392109409428 3	01-04-03	Aeroméxico	Efrain Mr. Rodríguez Ciudad Juárez-Monterrey-Ciudad Juárez	4,206.39
	PC-169/06-03	01392109409430 5	01-04-03	Aeroméxico	Evaristo Mr, García Ciudad Juárez-Monterrey-Ciudad Juárez	4,206.39
Diputados, Gastos operativos de campaña	PC-159/06-03	116375ª	14-01-03	Periódico El Diario de Monterrey, S.A. de C.V.	Pago de una suscripción anual	2,000.00
Diputados, Gastos operativos de campaña	PC-159/06-03	25474	11-04-03	Duplicadoras Digitales de Monterrey, S.A. de C.V.	90 impresiones láser en papel bond de 36 kgs.	1,035.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados, Gastos operativos de Campaña	PB-23/06-03	51908	07-03-03	Centros Llanteros Elizondo, S.A. de C.V.	Compra de llantas y montaje	2,385.10
<b>PUEBLA</b>						
Diputados, Gastos operativos de campaña	PC-52/06-03	93481	05-07-03	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Despensa (servilletas, botana, refrescos)	2,231.66
	PC-102/07-03	1151	06-07-03	Rodríguez Santiago María de la Cruz	1 teléfono Kyocera (Unefón)	2,300.00
<b>OAXACA</b>						
Viáticos	PD-5/06-03	9 Comprobantes	VARIOS	Varios	Hospedaje, alimentos, pasaje y teléfono	4,130.30
<b>TLAXCALA</b>						
Viáticos		PHE 48922	03-07-03	Sanborn Hermanos, S.A.	Compra de tarjetas telefónicas	3,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$48,159.62</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“En cuando a la documentación soporte fechada fuera de los plazos establecidos para hacer campañas, es un incumplimiento al reglamento, sin embargo los gastos fueron para las campañas y no encontramos solución alguna. (...)”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$48,159.62.

En el rubro “Gastos Operativos de Campaña REPAP’S”, se Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“En cuando a la documentación soporte fechada fuera de los plazos establecidos para hacer campañas, es un incumplimiento al reglamento, sin embargo los gastos fueron para las campañas y no encontramos solución alguna. (...)”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$48,159.62.

IV. En el rubro “Gastos Operativos de Campaña REPAP´S”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales “REPAP-CF”, fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se detalla el recibo en comento:

ESTADO	No. DE RECIBO	NOMBRE	PERIODO	IMPORTE
QUINTANA ROO	11	PATRICIO LARA FRANCISCO	7 DE JULIO AL 10 DE JULIO	\$4,200.00

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“(...) El concepto del pago con REPAP posterior al periodo de campañas, corresponde a la limpieza de la ciudad, eliminado de la vía pública, la propaganda que en ese momento se convierte en basura, es por eso que se consideró gasto de campañas...”.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,200.00.

V. En el rubro “Gastos de Prensa”, se observó que la organización política efectuó gastos fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). Los gastos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>QUINTANA ROO</b>					
PD-1/07-03	B 20451	23-07-03	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	Publicidad	\$3,850.00
PD-1/07-03	B-20452	23-07-03	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	Publicidad	3,850.00
<b>TAMAULIPAS</b>					
PD-3//07-03	1773	03-07-03	Editora Anarjo S.A de C.V	Difusión de campaña política diputación federal Eva Reyes.	11,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$18,700.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo que a la letra se señala:

*“...No conseguí evidencia sobre los gastos fuera de periodo de campaña, pero que fueron publicaciones hechas dentro del periodo de campañas aún cuando los pagos se hicieron posteriormente...”.*

*Aún cuando la organización política manifiesta no haber conseguido evidencia de que la publicidad fue dentro del periodo de campaña, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que en relación a la publicidad del estado de Tamaulipas por un importe de \$11,000.00 la observación se consideró subsanada al presentar el desplegado con fecha 27 de junio de 2003.*

Así las cosas, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el periodo de campaña corresponde del 19 de abril hasta el 2 de julio de 2003. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 190, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,700.00.

En este orden de ideas, de la suma de los rubros de Gastos por Amortizar, Gastos de Propaganda, Gastos Operativos de Campaña REPAP'S y Gastos en Prensa tenemos:

RUBRO	IMPORTE
Gastos por Amortizar	\$48,392.00
Gastos de Propaganda	3,000.00
Gastos Operativos de Campaña	48,159.62
REPAP'S	4,200.00
Gastos de Prensa	7,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$111,451.62</b>

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ya que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, sin embargo dicha infracción se considera de meramente de carácter administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 1000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, consistentes en la cantidad de \$43,650.00.

**j)** Al cotejar el control de folios "CF-REPAP-CF" con la balanza de comprobación, se determinó que no coinciden por un importe de \$364,410.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada ante esta autoridad, se observó que la organización política utilizó recibos "REPAP-CF" los cuales no se localizaron registrados en su contabilidad. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO FEDERAL
------------------

RECIBO				
No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
9	02-07-03	Bárceñas Neria Luz	Promoción al voto	\$8,600.00
41	30-05-03	Flores Pérez Launi	Promoción al voto	6,500.00
42	30-05-03	García Huerta Arnulfo	Promoción al voto	6,500.00
43	30-05-03	González Godínez Miguel	Promoción al voto	6,500.00
44	30-05-03	Buitrón Saldaña Josué	Promoción al voto	6,500.00
45	30-05-03	Flores Pérez Brándom	Promoción al voto	6,500.00
47	30-05-03	Sánchez Maya José	Promoción al voto	5,600.00
48	06-06-03	González Neri Mario	Visitas domiciliarias	7,500.00
54	24-05-03	Galicia Ramírez Antonia	Promoción al voto	6,500.00
72	27-05-03	Domínguez Medrano Rogelio	Promoción al voto	5,000.00
73	27-05-03	García Martínez Lourdes	Promoción al voto	8,600.00
74	27-05-03	Olmos Juárez Alicia	Promoción al voto	8,600.00
75	30-06-03	Juárez Mellado Cristina	Promoción al voto	8,600.00
76	30-06-03	Pérez Rueda Yahaira	Promoción al voto	8,600.00
77	30-06-03	Trujillo Aguilar Olga	Promoción al voto	8,600.00
78	23-05-03	Espinosa Morales Elena	Promoción al voto	2,000.00
91	19-06-03	Mendoza Cruz Citlali	Visitas domiciliarias	1,500.00
92	19-06-03	Zarco Ramírez Javier	Visitas domiciliarias	7,500.00
93	13-06-03	Padilla Garcés Leny Adriana	Promoción al voto	4,550.00
94	17-06-03	Saldívar Mendoza Antonio	Promoción al voto	7,000.00
95	17-06-03	Ochoa Castro Ana	Promoción al voto	7,000.00
96	17-06-03	Arumi Alcántara Marcelo	Promoción al voto	7,000.00
97	17-06-03	Juárez Pérez Abril Asalea	Promoción al voto	7,000.00
98	17-06-03	Otamendi Delgado Elizabeth	Promoción al voto	7,000.00
99	17-06-03	García Huerta José Luis	Promoción al voto	7,000.00
100	17-06-03	García Mejía Gabriela	Promoción al voto	7,000.00
103	21-06-03	Martínez Rodríguez Ana María	Promoción al voto	2,500.00
123	03-06-03	González Morales Sofía	Promoción al voto	2,640.00
125	03-06-03	Govela Rodríguez Eduardo	Promoción al voto	540.00
126	Sin fecha	Bonilla Vázquez Julieta	Promoción al voto	2,100.00
127	Sin fecha	Solórzano Núñez Roberto	Promoción al voto	2,520.00
128	Sin fecha	Piña Sánchez Minerva	Promoción al voto	2,100.00
129	03-07-03	Ruiz Mora Eugenio	Promoción al voto	4,100.00
131	03-06-03	López Salcedo Fernando	Promoción al voto	2,100.00
132	03-06-03	Mendoza Hernández Eva	Promoción al voto	2,100.00
133	Sin fecha	Ortiz Valdovinos Victoria	Promoción al voto	4,200.00
134	11-06-03	Sánchez Velázquez Silvia	Promoción al voto	8,600.00
135	11-06-03	Rodríguez Huerta Griselda	Promoción al voto	8,600.00
136	11-06-03	Ríos Velázquez Soledad	Promoción al voto	8,600.00
137	16-06-03	Hernández Rojas Modesto	Promoción al voto	8,600.00
138	16-06-03	Romero Barreto Rachel Eliuth	Promoción al voto	8,600.00
139	16-06-03	Sánchez Sandoval Antonio	Promoción al voto	8,600.00
140	16-06-03	Ramírez Ocampo Carolina	Promoción al voto	8,600.00
141	16-06-03	Delgadillo Soto Lorena	Promoción al voto	2,100.00
155	04-07-03	Hernández Moncada Alfonso	Promoción al voto	8,000.00
156	04-07-03	Sánchez Sánchez Delfina	Promoción al voto	8,000.00
157	04-07-03	Corona Torres Eleazar	Promoción al voto	8,000.00
158	04-07-03	Hernández Sánchez Óscar	Promoción al voto	8,000.00
159	05-07-03	Meza López Omar	Promoción al voto	8,000.00
160	05-07-03	García Olivio Luis	Promoción al voto	8,000.00
161	05-07-03	Hernández Cantero Elsa	Promoción al voto	8,000.00
162	05-07-03	González Ramírez Jesús	Coordinación de la logística	8,000.00
163	05-07-03	Vera Omaña Esther	Promoción al voto	8,000.00
164	05-07-03	Piña Sánchez Horacio	Organización de eventos	8,000.00
165	05-07-03	Vera Omaña Blanca	Operación y enlace político del candidato	8,000.00
166	05-07-03	Quintana Frías Norma	Organización de eventos	8,000.00
167	05-07-03	Colorado Castro César	Promoción al voto	7,000.00
168	21-06-03	Oviedo Camacho Evelin	No indica la actividad	4,000.00
170	21-06-03	Oviedo Camacho Liliana	No indica la actividad	4,000.00
174	03-06-03	López González Pablo	Brigadeo	7,660.00
<b>Total</b>				<b>\$364,410.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas y los registros contables o las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Al respecto, el otrora Partido México Posible, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, presentando los recibos originales.

*“...Se observa que se utilizaron Repap’s los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad. Situación que no es correcta ya que la diferencia aparentemente no registrada se encuentra contabilizada en la contabilidad destinada para las campañas **locales** que aun no ha sido revisada debido a que será entregada en el informe anual...”.*

De la revisión a la documentación presentada, esta autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

Derivado de lo manifestado por la organización política, se determinó que en relación a los folios 9 y 125 por un importe de \$8,600.00 y \$540.00, respectivamente, se consideran subsanados toda vez que fueron utilizados para campaña federal, lo anterior se determinó al localizar dichos folios en la documentación presentada por la organización con los registros contables correspondientes.

En relación al recibos 174 se encontraba relacionado inicialmente en el control de folios “CF-REPAP-CF” a favor de López González Pablo, la organización presentó el folio cancelado, en juego completo y la corrección en el control de folios citado, razón por la cual la observación quedó subsanada por un importe de \$7,660.00.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$364,410.00 la respuesta de la organización no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la disposición es clara al establecer que los recibos “REPAP-CF” deberán soportar los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales. En consecuencia, al utilizar estos recibos para campaña local la observación no quedo subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta atiende a un error contable, reflejado en la diferencia entre los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$54,661.50.

**k)** De la revisión de los recibos “CF-REPAP-CF” no se localizaron 53 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos en juegos completos (original y copia) debidamente cancelados las pólizas, que se relacionan a continuación:

<b>ESTADO</b>	<b>NO. DE RECIBO</b>
<i>ESTADO DE MÉXICO</i>	18
	37
	52
	Del 62 al 82
	Del 114 al 130
DISTRITO FEDERAL	12
	22

ESTADO	NO. DE RECIBO
	25
	26
	60
	64
	65
	124
	150
	153
	186

Al respecto, mediante escrito IC No. 4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

“(...)

*“Se observa la falta de Repap’s físicos, los cuales ya se habían comentado desde la primera entrega de información esto debido a que la gente encargada de la administración de los mismos no pudo localizarlos...”.*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los recibos permanecerán en poder del órgano de la organización política y al no presentarlo esta autoridad no tiene la certeza de la situación que guardan. Por lo tanto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 14.7 del Reglamento aplicable, ordena que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “REPAP-CF”, y la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia.

Por otra parte el artículo 14.8 del Reglamento de la materia establece que todos los recibos se deben expedir en forma consecutiva, y original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, y la copia del debe entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de mérito faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido expresa que la observación realizada por esta autoridad de que los recibos solicitados se habían comentado desde la primera entrega de información esto debido a que la gente encargada de la administración de los mismos no pudo localizarlos, se advierte que la norma es clara al establecer que los recibos permanecerán en poder del órgano de la organización política y al no presentarlo esta autoridad no tiene la certeza de la situación que guardan, en consecuencia la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de presentar la documentación original correspondiente a los recibos por reconocimientos por actividades políticas en campañas federales, así como de conservar los recibos en poder del órgano de la organización política, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original correspondiente a los recibos por reconocimientos por actividades políticas en campañas federales, así como de conservar los recibos en poder del órgano de la organización política, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en 35 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, consistentes en la cantidad de \$1,527.75.

**I)** Al revisar la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que existen pagos a personas que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal en el año 2003, por un excedente total de \$81,710.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos,

formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto de la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que 13 personas excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$8,730.00, que a continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	REFERENCIA	RECIBO				LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
		No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
VERACRUZ	PC-28/05-03	12	09-05-03	López Luna Bulmaro	\$2,400.00		
	PC-30/05-03	14	12-05-03	López Luna Bulmaro	2,400.00		
	PC-29/05-03	13	09-05-03	López Luna Bulmaro	2,400.00		
	PC-31/05-03	15	19-05-03	López Luna Bulmaro	2,400.00		
	PC-32/05-03	16	26-05-03	López Luna Bulmaro	2,400.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$12,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>\$3,270.00</b>
	PC-15/05-03	2	07-05-03	Cervantes Olivera Nora Guadalupe	\$2,400.00		
	PC-16/05-03	3	07-05-03	Cervantes Olivera Nora Guadalupe	2,400.00		
	PC-17/05-03	4	12-05-03	Cervantes Olivera Nora Guadalupe	2,400.00		
	PC-18/05-03	5	19-05-03	Cervantes Olivera Nora Guadalupe	2,400.00		
	PC-19/05-03	6	26-05-03	Cervantes Olivera Nora Guadalupe	2,400.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$12,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>\$3,270.00</b>
	PC-23/05-03	8	07-05-03	Portillo Villanueva Silvia	\$2,400.00		
	PC-24/05-03	9	12-05-03	Portillo Villanueva Silvia	2,400.00		
	PC-25/05-03	10	14-05-03	Portillo Villanueva Silvia	2,400.00		
	PC-22/05-03	7	07-05-03	Portillo Villanueva Silvia	2,400.00		
	PC-26/05-03	11	27-05-03	Portillo Villanueva Silvia	2,400.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$12,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>\$3,270.00</b>
	<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/109/04</b>				<b>\$36,000.00</b>		<b>\$9,810.00</b>
DISTRITO FEDERAL	PV-47/06-03	175	16-06-03	López García Miguel	\$7,910.00		
	PV-59/06-03	178	23-06-03	López García Miguel	7,990.00		
	PV-66/06-03	179	27-06-03	López García Miguel	8,500.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$24,400.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>\$15,670.00</b>
	Sin póliza	174	03-06-03	López González Pablo	\$7,660.00		
	PV-58/06-03	177	23-06-03	López González Pablo	8,600.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$16,260.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>7,530.00</b>
	PB-43/06-03	142	10-06-03	López Avendaño Ángel	\$7,500.00		
	PB-78/06-03	156	19-06-03	López Avendaño Ángel	7,500.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$15,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>6,270.00</b>
	PB-63/06-03	148	14-06-03	Olvera Mateo Luis Julio	\$2,700.00		
	PB-64/06-03	149	14-06-03	Olvera Mateo Luis Julio	2,700.00		
	PB-85/06-03	154	20-06-03	Olvera Mateo Luis Julio	2,400.00		
	PB-86/06-03	155	20-06-03	Olvera Mateo Luis Julio	2,400.00		
	PB-92/06-03	163	24-06-03	Olvera Mateo Luis Julio	7,500.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$17,700.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>8,970.00</b>
	PC-151/06-03	34	06-06-03	Pérez Flores Grasiela Aurora	\$8,000.00		
	PC-217/06-03	48	17-06-03	Pérez Flores Grasiela Aurora	7,000.00		

ESTADO	REFERENCIA	RECIBO				LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
		No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
DISTRITO FEDERAL	<b>TOTAL</b>				<b>\$15,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>6,270.00</b>
	PB-59/06-03	146	14-06-03	Ramos Martínez Ricardo	\$3,600.00		
	PB-79/06-03	158	19-06-03	Ramos Martínez Ricardo	7,500.00		
	PB-83/06-03	153	20-06-03	Ramos Martínez Ricardo	3,600.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$14,700.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>5,970.00</b>
ESTADO DE MÉXICO	PC-157/06-03	38	06-06-03	Resendiz Cruz Berta Patricia	\$6,300.00		
	PC-196/06-03	46	12-06-03	Resendiz Cruz Berta Patricia	5,800.00		
	PC-197/06-03	47	12-06-03	Resendiz Cruz Berta Patricia	5,700.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$17,800.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>9,070.00</b>
	PC-170/06-03	39	09-06-03	Urrutia Trejo Maria de los Angeles	\$7,400.00		
	PC-194/06-03	44	12-06-03	Urrutia Trejo Maria de los Angeles	7,400.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$14,800.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>6,070.00</b>
	PC-171/06-03	40	09-06-03	Villa de Jesús Irma	\$7,400.00		
	PC-195/06-03	45	12-06-03	Villa de Jesús Irma	7,400.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$14,800.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>6,070.00</b>
	PB-17/05-03	136	16-05-03	Villareal Rodríguez Francisco Daniel	\$5,000.00		
	PB-30/05-03	137	22-05-03	Villareal Rodríguez Francisco Daniel	5,000.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$10,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>1,270.00</b>
	PB-42/06-03	140	10-06-03	Villareal Rodríguez Francisco Daniel	\$7,500.00		
	PB-79/06-03	159	19-06-03	Villareal Rodríguez Francisco Daniel	7,500.00		
	<b>TOTAL</b>				<b>\$15,000.00</b>	<b>\$8,730.00</b>	<b>6,270.00</b>
	<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/154/04</b>					<b>\$175,460.00</b>	<b>\$96,030.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$211,460.00</b>	<b>\$122,220.00</b>	<b>\$89,240.00</b>

Al respecto en forma extemporánea, mediante escrito IC No. 3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, y de escrito IC 4/2004 de la misma fecha la organización política manifestó lo que a la letra dice:

*“...Se observa la existencia de personas que recibieron pagos a través de repap los cuales excedieron el límite de \$8,730 cuestión que debido al desconocimiento de los lineamientos por parte de quienes se encargaron del manejo de los recursos se procedió incorrectamente en el pago de los mismos, solo un caso no es preciso y corresponde al Sr. López González Pablo, ya que el recibo 174 esta cancelado...”*

Derivado de la respuesta de la organización política la observación se considera subsanada, el excedente por el importe de \$7,530.00, toda vez que al presentar el recibo “REPAP” numero 174 cancelado, López González Pablo no excedió el límite mensual de 200 días de salario general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$81,710.00, se considera que 13 personas recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas que rebasaron el límite mensual establecido por el Reglamento de la materia. En consecuencia la observación se considera no subsanada, toda vez que la organización incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 14.4 del Reglamento aplicable, ordena que no podrán comprobarse mediante los recibos por reconocimientos por actividades políticas las erogaciones realizadas los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de mérito faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el otrora Partido México Posible no expresa nada respecto a las 13 personas excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se advierte que la norma es clara al establecer que los recibos permanecerán en poder del órgano de la organización política y al no presentarlo esta autoridad no tiene la certeza de la situación que guardan, en consecuencia la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de presentar la documentación original correspondiente a los recibos por reconocimientos por actividades políticas en campañas federales, así como de conservar los recibos en poder del órgano de la organización política, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original correspondiente a los

recibos por reconocimientos por actividades políticas en campañas federales, así como de conservar los recibos en poder del órgano de la organización política, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$12,256.50.

**m)** Se observaron 60 recibos “REPAP-CF” por un importe de \$362,310.00 que fueron utilizados para campaña local, asimismo, no se localizó su registro contable.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas y los registros contables o las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a los reconocimientos por actividades políticas.

Lo anterior en virtud de la revisión realizada de la documentación presentada por el otrora Partido México Posible, se observó que la organización política utilizó 60 recibos "REPAP-CF", que a continuación se detallan:

<b>DISTRITO FEDERAL</b>				
<b>RECIBO</b>				
<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>PRESTADOR DE SERVICIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
9	02-07-03	Bárceñas Nería Luz	Promoción al voto	\$8,600.00
41	30-05-03	Flores Pérez Laúni	Promoción al voto	6,500.00
42	30-05-03	García Huerta Arnulfo	Promoción al voto	6,500.00
43	30-05-03	González Godínez Miguel	Promoción al voto	6,500.00
44	30-05-03	Buitrón Saldaña Josué	Promoción al voto	6,500.00
45	30-05-03	Flores Pérez Brándom	Promoción al voto	6,500.00
47	30-05-03	Sánchez Maya José	Promoción al voto	5,600.00
48	06-06-03	González Neri Mario	Visitas domiciliarias	7,500.00
54	24-05-03	Galicia Ramírez Antonia	Promoción al voto	6,500.00
72	27-05-03	Domínguez Medrano Rogelio	Promoción al voto	5,000.00
73	27-05-03	García Martínez Lourdes	Promoción al voto	8,600.00
74	27-05-03	Olmos Juárez Alicia	Promoción al voto	8,600.00
75	30-06-03	Juárez Mellado Cristina	Promoción al voto	8,600.00
76	30-06-03	Pérez Rueda Yahaira	Promoción al voto	8,600.00
77	30-06-03	Trujillo Aguilar Olga	Promoción al voto	8,600.00
78	23-05-03	Espinosa Morales Elena	Promoción al voto	2,000.00
91	19-06-03	Mendoza Cruz Citlali	Visitas domiciliarias	1,500.00
92	19-06-03	Zarco Ramírez Javier	Visitas domiciliarias	7,500.00
93	13-06-03	Padilla Garcés Leny Adriana	Promoción al voto	4,550.00
94	17-06-03	Saldívar Mendoza Antonio	Promoción al voto	7,000.00
95	17-06-03	Ochoa Castro Ana	Promoción al voto	7,000.00
96	17-06-03	Arumí Alcántara Marcelo	Promoción al voto	7,000.00
97	17-06-03	Juárez Pérez Abril Asalea	Promoción al voto	7,000.00
98	17-06-03	Otamendi Delgado Elizabeth	Promoción al voto	7,000.00
99	17-06-03	García Huerta José Luis	Promoción al voto	7,000.00
100	17-06-03	García Mejía Gabriela	Promoción al voto	7,000.00
103	21-06-03	Martínez Rodríguez Ana María	Promoción al voto	2,500.00
123	03-06-03	González Morales Sofía	Promoción al voto	2,640.00
125	03-06-03	Govela Rodríguez Eduardo	Promoción al voto	2,640.00
126	Sin fecha	Bonilla Vázquez Julieta	Promoción al voto	2,100.00
127	Sin fecha	Solórzano Núñez Roberto	Promoción al voto	2,520.00
128	Sin fecha	Piña Sánchez Minerva	Promoción al voto	2,100.00
129	03-07-03	Ruiz Mora Eugenio	Promoción al voto	4,100.00
131	03-06-03	López Salcedo Fernando	Promoción al voto	2,100.00
132	03-06-03	Mendoza Hernández Eva	Promoción al voto	2,100.00
133	Sin fecha	Ortiz Valdovinos Victoria	Promoción al voto	4,200.00
134	11-06-03	Sánchez Velázquez Silvia	Promoción al voto	8,600.00
135	11-06-03	Rodríguez Huerta Griselda	Promoción al voto	8,600.00
136	11-06-03	Ríos Velázquez Soledad	Promoción al voto	8,600.00
137	16-06-03	Hernández Rojas Modesto	Promoción al voto	8,600.00
138	16-06-03	Romero Barreto Rachel Eliuth	Promoción al voto	8,600.00
139	16-06-03	Sánchez Sandoval Antonio	Promoción al voto	8,600.00

DISTRITO FEDERAL				
RECIBO				
No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
140	16-06-03	Ramírez Ocampo Carolina	Promoción al voto	8,600.00
141	16-06-03	Delgadillo Soto Lorena	Promoción al voto	2,100.00
155	04-07-03	Hernández Moncada Alfonso	Promoción al voto	8,000.00
156	04-07-03	Sánchez Sánchez Delfina	Promoción al voto	8,000.00
157	04-07-03	Corona Torres Eleazar	Promoción al voto	8,000.00
158	04-07-03	Hernández Sánchez Óscar	Promoción al voto	8,000.00
159	05-07-03	Meza López Omar	Promoción al voto	8,000.00
160	05-07-03	García Olivio Luis	Promoción al voto	8,000.00
161	05-07-03	Hernández Cantero Elsa	Promoción al voto	8,000.00
162	05-07-03	González Ramírez Jesús	Coordinación de la logística	8,000.00
163	05-07-03	Vera Omaña Esther	Promoción al voto	8,000.00
164	05-07-03	Piña Sánchez Horacio	Organización de eventos	8,000.00
165	05-07-03	Vera Omaña Blanca	Operación y enlace político del candidato	8,000.00
166	05-07-03	Quintana Frías Norma	Organización de eventos	8,000.00
167	05-07-03	Colorado Castro César	Promoción al voto	7,000.00
168	21-06-03	Oviedo Camacho Evelin	No indica la actividad	4,000.00
170	21-06-03	Oviedo Camacho Liliana	No indica la actividad	4,000.00
174	03-06-03	López González Pablo	Brigadeo	7,660.00
<b>Total</b>				<b>\$381,210.00</b>

Al respecto, mediante escrito IC No.4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Se observa que se utilizaron Repap’s los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad. Situación que no es correcta ya que la diferencia aparentemente no registrada se encuentra contabilizada en la contabilidad destinada para las campañas **locales** que aun no ha sido revisada debido a que será entregada en el informe anual...”*

Derivado de lo manifestado por la organización política, se determino que en relación a los folios 9 y 125 por un importe de \$8,600.00 y \$2,640.00, respectivamente, se consideran subsanados toda vez que fueron utilizados para campaña federal, lo anterior se determinó al localizar dichos folios en la documentación presentada por la organización con los registros contables correspondientes.

En relación al recibos 174 se encontraba relacionado inicialmente en el control de folios “CF-REPAP-CF” a favor de López González Pablo, la organización presentó el folio cancelado, en juego completo y la corrección en el control de folios citado, razón por la cual la observación quedó subsanada por un importe de \$7,660.00.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$362,310.00 la respuesta de la organización no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la disposición es clara al establecer que los recibos “REPAP-CF” deberán soportar los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales. En consecuencia, al utilizar estos recibos para campaña

local la observación no quedo subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.7 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 del Reglamento aplicable a la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.7 del Reglamento de mérito ordena que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “REPAP-CF”, y la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido expresa que la observación realizada por esta autoridad de que se utilizaron Repap's los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad, resulta que no es correcta dicha observación ya que la diferencia aparentemente no registrada se encuentra contabilizada en la contabilidad destinada para las campañas **locales** que aun no ha sido revisada debido a que será entregada en el informe anual, en primer lugar se advierte que por lo que se refiere a los folios 9, 125, y 175 por un importe de \$8,600.00, \$2,640.00 y \$7,660.00, respectivamente, en los dos primeros fueron utilizados para campaña federal, lo anterior se determinó al localizar dichos folios en la documentación presentada por la organización, y en el tercer folio, la organización presentó el

folio cancelado, en juego completo y la corrección en el control de folios citado, se consideran como subsanados.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la diferencia de \$362,310.00, resulta pertinente aclarar que de la revisión de la documentación enviada por el otrora Partido México Posible, se desprende que los sesenta recibos fueron utilizados para campaña local, por lo que no quedó subsanada la observación, toda vez que la disposición es clara al establecer que los recibos “REPAP-CF” deberán soportar los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales. En consecuencia, al utilizar estos recibos para campaña local la observación no quedo subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.7 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, así como de utilizar dichos recibos para campañas federales, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie y utilizar los recibos “REPAP-CF” para soportar los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$54,346.50.

n) La organización no presentó los desplegados que ampara las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$439,097.14. El importe se integra como a continuación se señala:

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Gastos de operación de campaña	\$16,900.00
Gastos en Prensa	414,497.14
Gastos en Prensa	7,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$439,097.14</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.10 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/103/04 y STCFRPAP/109/04, ambos de fecha 12 de febrero de 2004, notificados a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, y con oficio STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la página completa del ejemplar de las publicaciones correspondientes que contuvieran las inserciones en prensa que se realizaron en la campaña electoral.

Lo anterior en virtud de la revisión realizada de la documentación presentada por el otrora Partido México Posible, se observó que existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en

prensa, de las cuales no se localizó el desplegado correspondiente, que a continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	FACTURA O RECIBO					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-2087/06-03	2491215	22-06-03	"EL UNIVERSAL", COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	PRENSA 23-06-03- MEXICO POSIBLE	\$72,657.00
	PE-2094/06-03	277	02-07-03	NUEVA PERSPECTIVA EDITORES, S.A. DE C.V (EL INDEPENDIENTE)	PUBLICACION DEL 23-JUN-03, EDICION No. 21, GUÍA DE ANUNCIO MÉXICO POSIBLE 38 X 5	122,187.50
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/103/04</b>						<b>\$194,844.50</b>
MORELOS	PC-58/06-03	567	03-06-03	Guerrero Garro Francisco Sebastián	Publicidad de campaña 2003	\$23,000.00
NUEVO LEÓN	PB-116/07-03	1107	19-06-03	Rosa Isela Hernández Balladares	Publicidad de una pagina interior de la revista "Ronda" no. 182	5,716.65
PUEBLA	PC-50/06-03	737	01-07-03	Editorial Periodística, S.A. de C.V.	Publicidad en el Diario "Intolerancia" publicado el día 02 de julio de 2003	1,966.50
MICHUACÁN	PC-24/06-03	7371	20-05-03	El Oportuno de Michoacán, S.A. de C.V.	Pago de publicidad	2,300.00
	PC-34-06-03	7563	30-06-03	El Oportuno de Michoacán, S.A. de C.V.	Pago de anuncio enmarcado	3,450.00
OAXACA	PB-4/05-03	6838A	09-05-03	Editorial Huaxyacac, S.A. de C.V.	Publicidad campaña política del distrito 7	5,750.00
	PB-18/06-03	210	06-06-03	Guillermo Soto Bejarano	Paquete de publicidad insertado en el semanario "Nuevo milenio" campaña política a la diputación federal año 2003, 6 de julio	5,750.00
TAMAULIPAS	PD-3/06-03	2126	03-06-03	Cia. Publicitaria Maquila Ofertas S.A de C.V	½ Pag. A color	6,490.00
VERACRUZ	PC-34/05-03	B14253	30-05-03	Compañía Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	Venta de espacio publicitario en la edición del 30 de mayo	20,000.00
	PC-42/06-03	82970	06-06-03	Sociedad Editora Arroniz, S.A. de C.V.	Publicidad del 6 de junio de 2003.	10,000.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/109/04</b>						<b>\$84,423.15</b>
BAJA CALIFORNIA	PB-36/06-03	4355	10-06-03	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Anuncio del periódico publicidad del día 10/06/03	\$28,842.00
	PB-37/06-03	1410	10-06-03	Alma Delia Martínez Cobián	¼ de plana, inserciones publicitarias en el semanario "Bitácora"	3,168.00
CHIHUAHUA	PC-4/05-03	05081	22-05-03	Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones en el periódico "El Diario de Ciudad Juárez"	1,980.00
	PC-4/05-03	5082	22-05-03	Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones en el periódico "El Diario de Ciudad Juárez"	1,584.00
	PC-30/07-03	V-16225	30-06-03	Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Publicaciones en periódico "El Sol de Chihuahua"	2,156.00
GUERRERO	PE-2/05-03	1608	29-05-03	Basurto Tapia Marisa	1 Inserción del Candidato del V Distrito	1,725.00
	PD-5/07-03	46	20-06-03	La Palabra Región Sur, S.A. de C.V.	Publicidad Política del Distrito 10	2,300.00
JALISCO	PD-7/06-03	911	23-05-03	Héctor Sabás Del Muro Orozco	Publicaciones 1/2 página en "El Charal" a partir de la edición no. 359 hasta la edición no. 363	3,450.00
	PD-1/07-03	56860YY	01-07-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	3,956.00
		56881YY	02-07-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	3,956.00
		56819YY	30-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	3,956.00
		56165YY	19-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	8,142.00
		56162YY	19-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	11,454.00
		56163YY	19-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	12,466.00
56164YY	19-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones	11,454.00		
ESTADO DE MÉXICO	PC-228/06-03	4	16-06-03	Gerardo Antonio Jiménez Martínez	1 publicidad en conferencia de prensa al candidato a Dip. Fed. del Dto. X de México Posible, con relación a la publicación no. 34	4,600.00
	PD-14/07-03	5	17-06-03	Gerardo Antonio Jiménez Martínez	1 publicidad de candidatos a Diputados Federales del Distrito X y XI del partido político México Posible en la edición no. 34 que abarca de los días 15 al 22 de junio del 2003	4,600.00
	PF-76/06-03	19559	19-06-03	Danter, S.A. de C.V.	Inserción de nota periodística del día 20-06-03	1,387.99
DISTRITO FEDERAL	PN-83/06-03	6804	16-06-03	Oscar Jorge Gaitán y Hermosa	1 anuncio insertado en el no. 113 correspondiente al mes de junio de 2003	2,500.00
	PN-97/06-03	683	25-06-03	Ruiz Trejo José Israel	1 publicación en plantilla	1,552.50
	PY-69/06-03	98851	17-06-03	Editoriales de Morelos, S.A. de C.V.	1 inserción de publicidad	20,000.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/154/04</b>						<b>\$135,229.49</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$414,497.14</b>

Al respecto en forma extemporánea, mediante escritos IC No. 2/2004, IC No. 3/2004 y escrito IC No. 4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

*“...No se anexaron los desplegados a que nos hacen referencia, debido a que en la Secretaría de Finanzas el CEN, no fueron recibidos de las entidades que nos mencionan, hemos tratado de hacerlo en estos días de observaciones, pero no obtuvimos respuestas de los responsables de los Estados...”.*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que debe conservar la página completa de la inserción de la publicidad. Sin embargo al no presentar dicha página la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada, por el importe de \$414,497.14.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se le solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la observación de que la organización realizó pagos con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BANAMEX			
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
OAXACA	PB-18/06-03	210	Guillermo Soto Bejarano	\$5,750.00	18	11-06-03	Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V.	\$6,900.00
VERACRUZ	PC-42/06-03	82970	Sociedad Editora Arroniz, S.A. de C.V.	10,000.00	42	06-06.00	Ezequiel Ortiz Moreno	10,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$15,750.00</b>				<b>\$16,900.00</b>

Al respecto, en forma extemporánea, mediante escrito IC No.3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

*“...Y los cheques de Oaxaca y Veracruz que debieron salir nominativos por rebasar los 100 salarios mínimos del DF, en Oaxaca y Veracruz, son un hecho imposible de corregir...”.*

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$16,900.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones que procedieran respecto de la observación a la cuenta “Gastos en Prensa”, de que la organización política efectúo gastos fuera del periodo de campaña, que se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>QUINTANA ROO</b>					
PD-1/07-03	B 20451	23-07-03	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	Publicidad	\$3,850.00
PD-1/07-03	B-20452	23-07-03	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	Publicidad	3,850.00
<b>TAMAULIPAS</b>					
PD-3//07-03	1773	03-07-03	Editora Anarjo S.A de C.V	Difusión de campaña política diputación federal Eva Reyes.	11,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$18,700.00</b>

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra transcribe:

*“...No conseguí evidencia sobre los gastos fuera de periodo de campaña, pero que fueron publicaciones hechas dentro del periodo de campañas aún cuando los pagos se hicieron posteriormente...”.*

Aún cuando la organización política manifiesta no haber conseguido evidencia de que la publicidad fue dentro del periodo de campaña, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que en relación a la publicidad del estado de Tamaulipas por un importe de \$11,000.00 la observación se consideró subsanada al presentar el desplegado con fecha 27 de junio de 2003.

Por lo que respecta a la publicidad erogada en el estado de Quintana Roo por un importe de \$7,700.00 al ser un gasto amparado por una factura con fecha considerada fuera del periodo de campaña y al no haber presentado evidencia (desplegado), la organización incumplió con lo establecido en los artículos 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, en consecuencia, la observación no quedo subsanada por dicho importe.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la página completa del ejemplar de las publicaciones citadas, en virtud de que en la documentación

presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los desplegados correspondientes a cada una de las facturas citadas.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política solo presentó el desplegado correspondiente al estado de Tamaulipas. Por lo tanto la observación quedó subsanada por un importe de \$11,000.00.

Por lo que se refiere al importe de \$7,700.00 la organización política no presentó corrección o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas de los partidos políticos se indicarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Asimismo el artículo 12.7 del Reglamento de mérito, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, el artículo 12.10 del Reglamento de la materia ordena que todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

De igual forma, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia ordena que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 24.1 del Reglamento en comento señala que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

Aún cuando el otrora Partido México Posible de la información que presentó, en primer lugar, por lo que se refiere a que presentara la página completa del ejemplar de las publicaciones que contuvieran las inserciones en prensa que se realizaron en la campaña electoral solicitadas mediante el oficios STCFRPAP/103/04 y STCFRPAP/109/04, ambos de fecha 12 de febrero de 2004, y STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se advierte que no se anexaron los desplegados solicitados, debido a que su Secretaría de Finanzas no se recibieron de las entidades mencionadas, cuando fueron requeridas a éstas, no se obtuvo respuesta, empero la norma es clara al establecer la obligación a los partidos políticos de que deben conservar la página completa de la inserción de la publicidad, sin embargo al no presentar dicha página la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por el importe de \$414,497.14

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la observación de que la organización realizó pagos con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, se advierte que la norma es clara en establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, motivo por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$16,900.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la observación de que la organización realizó pagos con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, se advierte que de la respuesta de la organización política no consiguió evidencia sobre dichos gastos, afirmando que fueron publicaciones hechas dentro del periodo de campañas aún cuando los pagos se hicieron posteriormente, sin embargo cabe señalar que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que por lo que se refiere a la publicidad erogada en el estado de Quintana Roo por un importe de \$7,700.00 al ser un gasto amparado por una factura con fecha considerada fuera del periodo de campaña y al no haber presentado evidencia (desplegado), la organización incumplió con lo establecido en los artículos 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, en consecuencia, la observación no quedo subsanada por dicho importe.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.7, 12.9, 12.10, 17.2 y 24.1 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y la de presentar como conservar la página completa de la inserción de la publicidad en prensa, así como la prohibición de realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección y, para el caso de pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma por cualquiera de las modalidades del financiamiento, para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$43,909.71.

o) Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 73 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/090/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 10 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales de las inserciones en prensa o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Lo anterior debido a que de compulsas de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, en términos de artículo 12.7 del Reglamento de la materia, se observó que la organización política aparentemente omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 89 inserciones en prensa.

Al respecto, mediante escrito IC No. 1/2004 de fecha 24 de febrero de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como documentación soporte de ingresos y egresos.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLÉGADOS		
	OBSERVADOS	SUBSANADOS	NO SUBSANADOS
BAJA CALIFORNIA	6		6
CHIHUAHUA	12	11	1
GUANAJUATO	1		1
MICHOACÁN	2		2
MORELOS	2	2	---
OAXACA	9		9
PUEBLA	52		52
QUINTANA ROO	1		1
SINALOA	1		1

TAMAULIPAS	1	1	---
ZACATECAS	2	2	---
<b>TOTAL</b>	<b>89</b>	<b>16</b>	<b>73</b>

Por lo que respecta a 16 Desplegados, el partido presentó pólizas de registro contable, los desplegados correspondientes a la propaganda en prensa en cuestión, facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, auxiliares contables, balanzas de comprobación, y los informes de campaña debidamente corregidos.

De su verificación, se determinó que todo está correcto y de acuerdo a las normas aplicables, por lo tanto la observación se consideró subsanada en 16 Desplegados.

En relación a los “No subsanados” la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto. En consecuencia, al omitir registrar el gasto de las campañas federales antes señaladas, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por 73 desplegados.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y montos de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y tratándose de los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Por otra parte el artículo 1.1 del Reglamento de mérito establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Asimismo, el artículo 2.1 del Reglamento de la materia, ordena que los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Por su parte, el artículo 3.7 del Reglamento de la materia establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

El artículo 4.7 del Reglamento de la materia ordena que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RSES-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

El citado artículo 11.1 del Reglamento aplicable a la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.6 del Reglamento de la materia establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

El artículo 12.7 del Reglamento de la materia, ordena que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Asimismo, el artículo 12.10 del Reglamento de la materia ordena que todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

El artículo 17.3 del Reglamento de la materia, señala que los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie y reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por inserciones en prensa, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha

organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, así como la de reportar sus ingresos y egreso en los informes de campaña, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en virtud de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en \$1,000 por cada una de las setenta y tres inserciones que no fueron reportadas, es decir, en un total de \$73,000.00.

p) La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,903,644.79. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Radio	Publicidad en radio	\$385,085.73
Gastos en Televisión	Promocionales transmitidos en Televisión	193,638.00 1,242,000.00 57,500.00
Gastos de Operación de Campañas		25,421.06
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,903,644.79</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, y STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban de diversas facturas facturas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Lo anterior debido a que de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad, de las cuales no se localizaron las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, que continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>MORELOS</b>					
PC-114/06-03	10414	05-07-03	Rojas Tenorio Araceli	Publicidad 6 spots fecha transmisión 29/06/03 al 02/07/03	\$1,035.00
PC-60/06-03	9526	12-06-03	Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V.	Spots en radio XHMOR Cuernavaca	34,500.00
PC-88/06-03	214	18-06-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	XHCVC 4 spots de 20 segundos 11/06/03 al 02/07/03	23,000.00
<b>MICHOACÁN</b>					
PC-22/06-03	16933	10-06-03	Proranor, S.A de C.V	Publicidad transmitida	1,000.01
PC-29/06-03	17052	26-06-03	Proranor, S.A de C.V	Publicidad transmitida	4,485.00
PC-31/06-03	22444	30-06-03	XEFN, S.A	Campaña política	5,760.00
PC-35/06-03	5339	30-06-03	Radio Magik, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 24 de junio al 2 de julio, 104 spots	17,940.00
PC-36/06-03	17140	01-07-03	Proranor, S.A de C.V	Publicidad transmitida	12,420.00
<b>OAXACA</b>					

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-11/07-03	8356	19-06-03	Radio Antequera, S.A. de C.V.	15 spots transmitidos del 10 al 14 de junio de 2003, 5 de \$100.00 de 20 segundos y 10 de \$120.00 de 30 segundos	1,955.00
<b>SONORA</b>					
PE-105/06-03	16642	28-05-03	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots transmitidos	4,000.00
<b>TLAXCALA</b>					
PC-54/06-03	3395	14-05-03	Radio Huamantla, S.A. de C.V.	20 spots de 20 seg \$ 70 c/u y 16 spots de 30 seg \$90 c/u del 6 al 9 de mayo de 2003	3,266.01
PC-60/05-03	13168	04-06-03	Radio XHMAXX, S.A. de C.V.	85 anuncios de 20" transmitidos del 26 de junio al 2 de julio del 2003 a \$165.00 c/u	16,128.75
PC-10/05-03	54	26-05-03	Gustavo Adolfo Páez Y Vejar	Grabacion de spots de radio	2,300.01
<b>VERACRUZ</b>					
PC-33/05-03	42380	09-05-03	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por la estación "La Fiera Grupera" XEPV 50 spots de 20" a \$152.00 cada uno y 51 spots de 30" a \$225.00 cada uno	21,936.25
PC-40/06-03	42865	09-06-03	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por la estación "La Fiera Grupera" XEPV en paquete de spots de 20" y de 30" según sus órdenes	15,000.00
PC-74/06-03	2350	27-06-03	Avan Noticias, S.A. de C.V.	Horario libre transmisión de spots del día 24 de 06io al 2 de 07io de 2003	15,000.00
PC-41/06-03	1621	09-06-03	XEOV, S.A.	Spots publicitarios 48 spots a precio IFE (\$182.00) bonificación de 126 spots	10,000.00
<b>YUCATÁN</b>					
PC-77/06-03	439	12-06-03	Julio Plata Vázquez	304 spots campaña política México Posible FM y AM	21,500.40
	441	12-06-03	Julio Plata Vázquez	2 entrevistas propagandísticas con la Dra. Margarita Dalton Palomo y Patricia Mercado	2,875.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/109/04</b>					<b>\$214,101.43</b>
<b>CAMPECHE</b>					
PC-53/06-03	D003601	27-06-03	Administración Integral Radio, S.A. de C.V.	Entrevista de 15 minutos en la emisora XHCMN-FM, máxima 98.9 de FM: "La radio impresionante", de Ciudad del Carmen, Campeche , el día 26-06-03	\$5,750.00
<b>JALISCO</b>					
PF-28/05-03	28921	06-05-03	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	XEBA FM Bruta 80 spots de 20" con costo de \$400.00 c/u	36,800.00
PC-212/06-03	16239	06-05-03	Activa del Centro, S.A. de C.V.	Spots de campaña	39,854.40
PC-28/05-03	16241	06-05-03	Activa del Centro, S.A. de C.V.	Spots de campaña	35,477.50
PC-243/06-03	29236	12-06-03	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	Spots de campaña	2,760.00
PD-15/07-03	16240	06-05-03	Activa del Centro, S.A. de C.V.	Transmisiones en campañas	50,342.40
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/154/04</b>					<b>\$170,984.30</b>
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$385,085.73</b>

Al respecto, en forma extemporánea, mediante escritos IC No.3/2004 e IC No.4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Se observa la falta de la hoja membretada con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas correspondientes a transmisiones de publicidad en radio, las cuales se han solicitado a las personas encargadas de cada estado involucrado para su localización inmediata, estamos en espera de que sean enviadas para su entrega posterior..."*

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara en establecer que los gastos efectuados en televisión

deberán incluir en hojas membreteadas una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, al no presentar dichas hojas membreteadas la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$385,085.73.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la póliza citada con la documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de su organización política, así como la hoja membreteada con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura.

Lo anterior debido a que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se menciona la póliza observada:

REFERENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-14/06-03	Televisión Azteca, S.A: de C.V.	\$1,242,000.00

Aún cuando la organización política contestó al oficio citado en forma extemporánea, mediante escrito IC No. 2/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, no presentó aclaración ni la citada documentación, así como la hoja membreteada. Por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,242,000.00.

Adicionalmente, mediante oficios STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, y STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas correspondientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; además, debía especificar la o las campañas que fueron beneficiadas con dicha publicidad.

Lo anterior debido a que de la revisión de gastos de televisión se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Televisión, las cuales no especificaban a qué campaña corresponden; y de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la hoja membreteada con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban cada una de las facturas y el período de tiempo en el que se transmitieron, que a continuación se detallan las facturas observadas:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
QUINTANA ROO	PD-1//06-03	003	06-06-03	Confederación de Cámaras Empresariales de Quintana Roo	Paquete de 5 cintillos publicitarios	\$2,500.00
VERACRUZ	PC-76/06-03	19	24-06-03	Lic. Raúl Díaz Cruz	Publicidad en televisión	3,220.00
	PC-35/05-03	A448	14-05-03	Televisión Integral, S.A. de C.V.	6 spots diarios de 20" del 1 de 06 al 1 de 07 de 2003 y 1 entrevista de 10 minutos 0 2 de 5 minutos en "Informativo de frente"	19,550.00
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/109/04</b>						<b>\$25,270.00</b>
AGUASCALIENTES	PC-39/06-03	AH001104	13-06-03	T. V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	\$3,726.00
CAMPECHE	PC-32/06-03	16452	02-07-03	Telecable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.	Transmisión de 25 spots de la candidata a Diputada Federal por el 2 distrito.	10,925.00
CHIAPAS	PE-212/04-03	768	23-04-03	Foto color "Chantiri", S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por televisión Profa. Silvia Miguel Espinosa	11,500.00
CHIHUAHUA	PC-20/06-03	15153	25-06-03	Cabafer Asociados, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	13,800.00
	PC-27/06-03	15154	25-06-03	Cabafer Asociados, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	7,752.00
JALISCO	PD-16/07-03	582	21-06-03	Operadora Megacable, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios según pauta	57,500.00
ESTADO DE MÉXICO	PK-8/05-03	3104	26-05-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Un spot publicitario campaña electoral- Rubén Carbajal Cervantes	10,263.75
	PK-9/05-03	3107	28-05-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Un spot publicitario campaña electoral- Rubén Carbajal Cervantes	10,263.75
	PK-37/07-03	3156	02-07-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Nueve spots publicitarios campaña electoral- Rubén Carbajal Cervantes	92,373.75
	PK-47/07-03	3163	10-07-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Un spot publicitario campaña electoral- Rubén Carbajal Cervantes	10,263.75
<b>TOTAL OFICIO STCFRPAP/154/04</b>						<b>\$228,368.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$253,638.00</b>

Al respecto, mediante escritos IC No.3/2004, y IC No. 4/2004, ambos de fecha 15 de marzo de 2004, la organización manifestó lo que a la letra dice:

*"...Quintana Roo:*

*En la factura si se especifica a que distrito corresponde la campaña.*

*Dentro de la misma factura se identifica el promocional transmitido, el tipo de promocional (DEBATE), la fecha de transmisión, el horario de transmisión y el valor. Asumimos que no hace falta la hoja membretada ya que todos los datos están contenidos en la factura..."*

*"Se observa la falta de la hoja membretada con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas correspondientes a transmisiones de publicidad en televisión, las cuales se han solicitado a las personas encargadas de cada estado involucrado para su localización inmediata, estamos en espera de que sean enviadas para su entrega posterior (...)"*

La respuesta de la organización política, se consideró satisfactoria por un importe de \$2,500.00, toda vez que presentó las hojas membreteadas que amparan la factura 003 del estado de Quintana Roo, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación a la diferencia por un importe de \$251,138.00, la organización no presentó las hojas membreteadas correspondientes.

Por otra parte mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentar la página completa del ejemplar de la publicación en Prensa y, en el caso de la transmisión de la publicidad en Televisión, y anexar la hoja membreteada donde se relaciona cada uno de los promocionales que ampara la factura, debido a que de la revisión a la cuenta de "Gastos Operativos de Campaña", se observó el registro de facturas por concepto de propaganda en prensa y televisión, los cuales se debieron registrar en la cuenta de "Gastos en Prensa" y "Gastos de Televisión", respectivamente. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	SUBCUENTA	FACTURA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
TAMAULIPAS	Honorarios Profesionales	436	11-06-03	Lozano Soto Arturo	Diversas reseñas periodísticas publicadas en el periódico "El mañana"	\$11,000.00	Gastos de prensa
		439	21-06-03	Lozano Soto Arturo	Diversas reseñas periodísticas publicadas en el periódico "El mañana"	22,000.00	
SONORA		16	09-06-03	Juan Manuel Ávila Félix	Publicidad en televisión	25,421.06	Gastos de TV
<b>TOTAL</b>						<b>\$58,421.06</b>	

Al respecto en forma extemporánea, mediante escrito IC No.3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó las pólizas y los auxiliares correspondientes, donde se muestran las correcciones solicitadas, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los desplegados de prensa, así como tampoco la hoja membreteada solicitada, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$58,421.06.

Aún cuando el otrora Partido México Posible de la información y documentación que presentó, por lo que se refiere a que las citadas hojas membreteadas y solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, se advierte que el otrora Partido México Posible manifiesta que han sido solicitadas a las personas encargadas de cada estado involucrado para su localización inmediata, en espera de que sean enviadas para su entrega posterior, sin embargo, la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura,

una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$190,364.48.

**q)** La organización política registró un pasivo por concepto de promocionales transmitidos en televisión, sin embargo no presentó el formato “REL-PROM”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el formato “REL-PROM”, respecto al pasivo por concepto de promocionales transmitidos en televisión.

Lo anterior debido a que la organización política no presentó los formatos “REL-PROM” correspondientes a los promocionales transmitidos en televisión durante la campaña que aún no hubieran sido pagados al momento de la presentación de los informes.

Aún cuando la organización política contestó al oficio citado en forma extemporánea, mediante escrito IC No.2/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización no presentó el formato “REL-PROM” que respaldara el pasivo

reportado por un importe de \$1,242,000.00 por concepto de los gastos de televisión, el cual se integró de la siguiente manera:

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-14/06-03	Televisión Azteca, S.A: de C.V.	<b>\$1,242,000.00</b>

Por lo tanto, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.9, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso b) ordena que con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8, así como también los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos:

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el otrora Partido México Posible remite la documentación e información solicitada, se advierte que de la revisión de la misma no se presentó el formato "REL-PROM" que respaldara el pasivo reportado por un importe de \$1,242,000.00 por concepto de los gastos de televisión, por lo tanto, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.9, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de presentar la documentación original de los formatos "REL-PROM" generado por pasivos,

solicitadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.9, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de los formatos "REL-PROM" generado por pasivos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.9, inciso b), y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en virtud de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el manejo de los recursos con los que contó la misma para las campañas federales.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa de 150 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, consistentes en la cantidad de \$6,547.50.

r) La organización comprobó gastos soportados con facturas en fotocopias, por un importe total de \$47,467.50.

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Gastos en Radio	\$35,477.50
	11,990.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$47,467.50</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/154/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el original de la factura 16241 del estado de Jalisco del proveedor Activa del Centro, S.A. de C.V., por un importe de \$35,477.50.

Lo anterior, en virtud de que la revisión de gastos en radio, se desprende que la organización política no presentó el original de dicha factura, sino una fotocopia.

Aún cuando la organización política contestó al oficio antes citado mediante escrito IC No. 4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, al respecto no presentó aclaración o corrección alguna, por lo tanto, al no presentar facturas originales, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el original de la factura 5330 de Crea Actividad Vera, S. A. de C. V., por un importe de \$11,990.00

Lo anterior, en virtud de que la revisión de gastos en radio, se desprende que la organización política no presentó el original de dicha factura, sino una fotocopia.

Aún cuando en forma extemporánea mediante escrito 3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política contestó al oficio citado, no presentó aclaración o corrección alguna al respecto, en consecuencia, al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,990.00.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 del Reglamento aplicable a la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando en forma extemporánea el otrora México Posible contestó a los requerimientos mencionados en párrafos anteriores, no presentó aclaración o corrección alguna al respecto, sin embargo, la ley aplicable de manera clara ordena que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, por lo tanto, la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,990.00.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de presentar la documentación original de los egresos de los partidos políticos, solicitadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar de presentar la documentación original que soporten los

egresos de los partidos políticos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 40% del monto implicado, la cantidad de \$18,987.00.

**s)** De la revisión a las hojas membreteadas de la empresa, se observó que no especifican la hora de transmisión de los promocionales además no incluyen el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales ni número ni hora de promocionales transmitidos en televisión, por un importe de \$55,011.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/109/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 13 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara diversas hojas membreadas de televisión, especificando el precio unitario de los promocionales, número de promocionales y la hora de transmisión.

Lo anterior, debido a que de la revisión a las hojas membreadas de televisión, se observó que algunas no especificaban el precio unitario de los promocionales, número de promocionales y la hora de transmisión. A continuación se señalan las facturas en comento:

ESTADO	REFERENCIA	FACTURA				OBSERVACIÓN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
MORELOS	PC-54/06-03	39686	03-06-03	Telecable de Morelos, S.A. de C.V.	\$34,500.00	No se especifica el precio unitario de cada spots
MICHOACÁN	PB-7/06-03	AV000073	08-08-03	TV Azteca, S.A de C.V	7,286.40	No se especifica el precio unitario de cada spot, ni las siglas, el canal y la hora
	PB-11/06-03	AV000072	08-08-03	TV Azteca, S.A de C.V	24,115.50	No se especifica el precio unitario de cada spot
ZACATECAS	PC-1/06-03	AP 385	22-05-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	9,775.00	Faltan siglas, tipo, número de transmisiones realizadas, Duración de cada transmisión especificando la unidad de medida, el día y la hora de las transmisiones.
	PC-9/06-03	AP 509	28-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	1,725.00	Faltan siglas y la hora de las transmisiones.
	PC-10/06-03	AP 545	30-06-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	1,725.00	Faltan siglas y la hora de las transmisiones.
<b>TOTAL</b>					<b>\$79,126.90</b>	

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 3/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó las hojas membreadas correspondientes al Estado de Michoacán por un importe de \$24,115.50. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$55,011.40, la organización política no presentó las hojas membreadas. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de mérito, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que

se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido presentó en forma extemporánea las hojas membreadas correspondientes al Estado de Michoacán por un importe de \$24,115.50, empero, por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$55,011.40, la organización política no presentó las hojas membreadas, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir y reunir todos los requisitos que la ley reglamentaria establece, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, por lo tanto, la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membreadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los

lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$5,501.14.

t) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido México Posible reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 153 promocionales clasificados en 146 spots que a continuación se señalan:

#### Spots clasificados por número de impactos

<b>1 impacto</b>	<b>2 impactos</b>	<b>3 impactos</b>	<b>Total spots</b>	<b>Total Promocionales</b>
142	1	3	153	146

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/206/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las diferencias del resultado de la revisión del monitoreo.

Lo anterior en virtud de que del monitoreo en televisión se detectó que la organización política no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral, que a continuación se señalan las diferencias:

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C...A...N...A...L								TOTAL
	2	4	5	7	11	13	22	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	67	104	11	2	70	15	84	52	<b>405</b>
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	66	70	10	1	24	10	81	23	<b>285</b>
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y <b>que no fueron reportados por su organización política</b>	1	34	1	1	46	5	3	29	<b>120</b>

### JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L				TOTAL
	2	5	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	67	11	2	22	<b>102</b>
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	66	10	1	13	<b>90</b>
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y <b>que no fueron reportados por su organización política</b>	1	1	1	9	<b>13</b>

### NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C...A...N...A...L					TOTAL
	2	5	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	68	11	27	2	18	<b>126</b>
Promocionales conciliados con lo reportado por su organización política	66	10	2	0	10	<b>88</b>
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y <b>que no fueron reportados por su organización política</b>	2	1	25	2	8	<b>38</b>

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 7/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) en el que nos anexan un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados por nosotros, estamos en imposibilidad de analizar la certeza de las cifras, debido a que este Partido no realizó monitoreo alguno, y solo reportamos lo que a nosotros nos fue, reportado por los comités Estatales y lo que directamente pagó el CEN”.*

Aún cuando la organización no presentó documentación alguna, del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó, en el caso del Distrito Federal, que 8 promocionales, fueron subsanadas por la organización política, empero, por lo que respecta a los 112 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón.

En el caso del estado de Jalisco, se determinó que por lo que se refiere a los 4 promocionales, fueron subsanadas por la organización política, empero, por lo que respecta a los 21 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Y en el caso del estado de Nuevo León, del monitoreo en televisión se determinó que por lo que se refiere a los 6 promocionales, fueron subsanadas por la organización política, empero por lo que respecta a los 32 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Resulta conveniente mencionar que el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de mérito, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, argumentando que no se le anexó un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados por esa organización política, por lo que se encontraban imposibilitados de analizar la certeza de las cifras, debido a que no realizó monitoreo alguno, y solo reportaron los que información los comités Estatales y lo que directamente pagó el comité ejecutivo nacional, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir y reunir todos los requisitos que la ley reglamentaria establece, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, por lo tanto, la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación registrar contablemente y presentar las hojas membreteadas de la empresa con los requisitos que la ley reglamentaria ordena, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar la documentación original de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio con todos los requisitos que establece la ley Reglamentaria, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de

la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa consistente en la cantidad de \$744,000.

**u)** Se detectó 1 promocional fuera del periodo de campaña electoral federal transmitido en el canal 4 del Distrito Federal. En consecuencia, la organización incumplió con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/206/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto al promocional que fue transmitido el 17 de abril de 2003, fecha que se encuentra comprendida fuera de la campaña electoral, que a continuación se precisa:

## DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L	TOTAL
	4	
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1	1

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 7/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra señala:

*“(...) en el que nos anexan un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados por nosotros, estamos en imposibilidad de analizar la certeza de las cifras, debido a que este Partido no realizó monitoreo alguno, y solo reportamos lo que a nosotros nos fue reportado por los comités Estatales y lo que directamente pagó el CEN”.*

Derivado de su contestación la respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas de los partidos políticos se indicarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De igual forma, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia ordena que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Aún cuando el partido no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, argumentando que no se le anexó un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados por esa organización política, por lo que se encontraban imposibilitados de analizar la certeza de las cifras, debido a que no realizó monitoreo alguno, y solo reportaron los que información los comités Estatales y lo que directamente pagó el comité ejecutivo nacional, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena, en primer lugar que no realizar actos de campaña antes del registro de candidaturas para elección, y en segundo lugar, la de reportar los gastos en los informes de campaña de los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, por lo tanto, la organización política incumplió con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 17.2 del Reglamento de la materia..

v) No fue posible identificar las transferencias realizadas para campaña federal, toda vez que en la contabilidad se registraron en la misma cuenta las transferencias para gastos de operación ordinaria y para gastos de campaña local, existiendo una diferencia por un monto total de \$12,114,290.66.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 8.4, 10.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1310/03, de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización política el día 30 de septiembre del mismo año, se solicitó a la organización política que aclarara las observaciones derivadas de la revisión a la cuenta "Trasferencias de recursos en efectivo realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de la que se desprende que no fue posible identificar que monto de los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional correspondían al apoyo para gastos de operación ordinaria y cual era para campaña federal o local, toda vez que en la contabilidad dichas transferencias se registraron en la misma cuenta, así como también se observó que en la salida de los recursos, en algunos casos el importe del cheque se envió para los apoyos tanto de operación ordinaria, de campaña local y para campaña federal, como a continuación se detalla:

COMITÉ	BALANZA CEN TRANSFERENCIA A COMITÉS DE PARTIDOS	BALANZA ESTATAL TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$611,274.03	\$291,836.43	\$319,437.60
Baja California	705,829.45	281,748.45	424,081.00
Campeche	629,804.54	259,680.47	370,124.07
Coahuila	177,747.50	0.00	177,747.50
Colima	179,419.68	0.00	179,419.68
Chiapas	1,076,215.00	622,137.50	454,077.50
Chihuahua	421,021.02	271,129.23	149,891.79
Distrito Federal	6,923,360.95	4,718,469.25	2,204,891.70
Durango	180,000.00	0.00	180,000.00
* Guerrero	210,549.42	208,971.17	1,578.25
Guanajuato	59,596.63	0.00	59,596.63
* Hidalgo	313,164.02	56,556.41	256,607.61
Jalisco	3,537,284.00	1,860,745.75	1,676,538.25
México	4,874,136.73	4,637,318.39	236,818.34
Michoacán	676,909.23	393,944.29	282,964.94
Morelos	1,217,260.64	749,602.19	467,658.45
Nuevo León	1,574,894.79	861,165.39	713,729.40
Oaxaca	693,598.09	511,881.41	181,716.68
* Puebla	1,631,362.90	803,910.79	827,452.11
Querétaro	540,187.67	316,257.67	223,930.00
* Quintana Roo	399,429.05	204,284.38	195,144.67
San Luis Potosí	679,415.20	272,868.54	406,546.66
Sinaloa	95,681.12	0.00	95,681.12
Sonora	856,950.69	117,890.00	739,060.69
* Tabasco	74,381.11	0.00	74,381.11
Tamaulipas	766,716.35	411,259.88	355,456.47
* Tlaxcala	432,006.15	206,017.15	225,989.00
* Veracruz	658,069.45	451,586.91	206,482.54
Yucatán	523,223.98	249,890.08	273,333.90
* Zacatecas	185,227.88	31,274.88	153,953.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,904,717.27</b>	<b>\$18,790,426.61</b>	<b>\$12,114,290.66</b>

Al respecto, en forma extemporánea la organización política mediante escritos IC No. 4/2003, IC No. 5/2003, IC No. 6/2003, IC No. 7/2003, IC No. 8/2003, IC No. 9/2003, IC No.10/2003 e IC No. 11/2003, de diferentes fechas, la organización política presentó una nueva versión de las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatales, en los cuales después de la verificación a la documentación presentada se determinó que la organización no realizó corrección alguna.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, notificado a la organización política el 13 de febrero del mismo año, se le solicitó a la organización política nuevamente que registrara correctamente y en cuentas separadas las transferencias de recursos según correspondía, es decir, para la operación ordinaria, de campaña federal y de campaña local. Además, con la finalidad de identificar el ingreso de dichas transferencias por candidato, debió presentar la hoja de trabajo con la integración por cada uno especificando el cheque correspondiente.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito IC No. 2/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una nueva versión de las balanzas, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada se observó que las cifras no coinciden como a continuación se detalla:

COMITÉ	BALANZA CEN TRANSFERENCIA A COMITÉS DE PARTIDOS	BALANZA ESTATAL TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$611,274.03	\$291,836.43	\$319,437.60
Baja California	705,829.45	281,748.45	424,081.00
Campeche	729,804.54	259,680.47	470,124.07
Coahuila	177,747.50	0.00	177,747.50
Colima	179,419.68	0.00	179,419.68
Chiapas	1,076,215.00	622,137.50	454,077.50
Chihuahua	421,021.02	271,129.23	149,891.79
Distrito Federal	6,923,360.95	4,718,469.25	2,204,891.70
Durango	180,000.00	0.00	180,000.00
Guerrero	210,549.42	208,971.17	1,578.25
Guanajuato	59,596.63	0.00	59,596.63
Hidalgo	313,164.02	56,556.41	256,607.61
Jalisco	3,537,284.00	1,860,745.75	1,676,538.25
México	4,854,939.25	4,637,318.39	217,620.86
Michoacán	676,909.23	393,944.29	282,964.94
Morelos	1,217,260.64	749,602.19	467,658.45
Nuevo León	1,571,894.79	863,265.39	708,629.40
Oaxaca	682,516.96	514,381.41	168,135.55
Puebla	1,631,362.90	803,910.79	827,452.11
Querétaro	537,187.67	313,257.67	223,930.00
Quintana Roo	399,429.05	204,284.38	195,144.67
San Luis Potosí	679,415.20	272,868.54	406,546.66
Sinaloa	92,681.12	13,500.00	79,181.12
Sonora	829,602.81	117,890.00	711,712.81
Tabasco	74,381.11	0.00	74,381.11
Tamaulipas	766,716.35	411,259.88	355,456.47
Tlaxcala	429,006.15	206,017.15	222,989.00
Veracruz	658,069.45	451,586.91	206,482.54
Yucatán	523,223.98	249,890.08	273,333.90
Zacatecas	185,227.88	31,274.88	153,953.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,935,090.78</b>	<b>\$18,805,526.61</b>	<b>\$12,129,564.17</b>

Derivado de lo anterior, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 8.4, 10.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 del Reglamento de mérito establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Por otra parte, el artículo 8.4 del Reglamento de la materia, ordena que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y

deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Asimismo el artículo 10.4 del Reglamento de la materia, establece que las transferencias de cuentas bancarias de los partidos deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que reciba la transferencia.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el otrora Partido México Posible presento documentación e información de la nueva versión de las balanzas de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Ejecutivos Estatales, se advierte que de la revisión a la documentación e información presentada se desprende que las cifras no coinciden, por lo que no fue posible identificar que monto de los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional correspondían al apoyo para gastos de operación ordinaria y cual era para campaña federal o local, toda vez que en la contabilidad dichas transferencias se registraron en la misma cuenta.

En consecuencia, el otrora Partido México Posible tiene la obligación de que los ingresos y egresos registrar contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y la obligación de que las transferencias de recursos deben registrarse en la contabilidad del partido, conservándose las pólizas de los cheques junto con los recibos internos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 1.1, 8.4, 10.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de que los ingresos y egresos registrar contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y la obligación de que las transferencias de recursos deben registrarse en la contabilidad del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo

1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 8.4, 10.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1'817,143.60.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

**w)** La organización política informó a esta Secretaría Técnica la impresión de recibos en los formatos "RSES-CF" mediante el oficio No. 04/2002 (sic), elaborado el día 6 de mayo de 2003, y recibido por la Secretaría Técnica el 6 del mismo mes y año. A continuación se detallan los formatos y los folios en comento:

FORMATO	RECIBOS IMPRESOS FOLIO	
	DEL	AL
RSES-CF-MP- CEN	0001	0200

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Se solicitó a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/1310/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, recibido por la organización el mismo día, que presentara los controles de folios correspondientes a los formatos mencionados anteriormente, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 4.9, 14.9, 14.13, 17.5, incisos d) y e) y 19.2 del Reglamento de mérito

Aún cuando la organización política presentó mediante escritos IC No. 4/2003, IC No. 5/2003, IC No. 6/2003, IC No. 7/2003, IC No. 8/2003, IC No. 9/2003, IC No.10/2003 y IC No. 11/2003, al respecto no presentó documentación o aclaración alguna referente a los Controles de Folios “RSES-CF”.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentará los controles de folios, así como los recibos impresos antes citados.

Aún cuando la organización política contestó al oficio antes citado, mediante escrito IC No. 2/2004, de fecha 15 de marzo de 2004, no presentó el control de folios antes solicitado. Por lo tanto se considera como observación no subsanada.

**x)** En el rubro “Diversos Gastos Operativos de Campaña”, por lo que se refiere a los comprobantes del Estado de Quintana Roo por un importe de \$15,653.20, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza ni la documentación soporte de los gastos efectuados.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio No. STCFRPAP/109/04 de fecha 12 de febrero de 2004, notificado el día 13 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las pólizas antes citadas, así como la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que la observación no quedó subsanada.

Por otro lado de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comentario:

ESTADO	REFERENCIA	IMPORTE
JALISCO	PC-245/06-03	\$14,979.90

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara la póliza citada con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la hoja membretada correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/154/04 de fecha 1 de marzo de 2004 recibido por la organización el mismo día.

Al respecto mediante escrito IC No.4/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

“(..)

Se observó el registro contable de la póliza PC-245/06-03 del estado de Jalisco la cual no fue localizada, le comento que la póliza esta registrada y en su consecutivo, solo que carece de la factura y la hoja membretada en donde se presenta el desglose de los promocionales ya fue solicitada al personal del estado de Jalisco para su aclaración. En cuanto tengamos respuesta se la haremos llegar...”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente. En consecuencia, la organización incumplió con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,979.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se menciona la póliza observada:

REFERENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-14/06-03	Televisión Azteca, S.A: de C.V.	\$1,242,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la organización política que presentara la póliza citada con la documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de su organización política, así como la hoja

membreteada con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, se deberá considerar lo señalado en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/103/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por la organización el día día 13 del mismo mes y año.

Aún cuando la organización política contestó al oficio citado en forma extemporánea, mediante escrito IC No. 2/2004 de fecha 15 de marzo de 2004, no presentó aclaración ni la citada documentación, así como la hoja membreteada. Por lo tanto, incumplió con dos disposiciones contenidas en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 12.8, inciso a) del reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,242,000.00.

Así las cosas, el total de los rubros correspondientes a gastos operativos de campaña, radio y televisión, ascienden a un total de \$1,272,633.10.

Esta autoridad concluye que entre las obligaciones de los partidos, se encuentra la de registrar contablemente y la de proporcionar las pólizas y facturas correspondientes a los gastos efectuados por ésta, dicha obligación se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido México Posible violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma por cualquiera de las modalidades del financiamiento, para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$190,819.83.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el otrora Partido México Posible debe ser sancionado con los siguientes montos:

<b>INCISO DEL CONSIDERANDO</b>	<b>NORMAS VIOLADAS</b>	<b>TOTAL</b>
a)	15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Se observó que existe una diferencia entre los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación	\$450.00
b)	3.8 y 3.9 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De la revisión a los formatos de la organización política, "RM-CF-MP-DF", aún cuando no reportaron ingresos de aportación, presentó los recibos no utilizados, sin embargo, no se localizaron los folios 1 y 2.	\$8,730.00
c)	15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De su informe contable definitivo presentado en forma extemporánea existe una diferencia entre los registros contables y sus informes de campaña.	\$15,600.00

d)	1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De la revisión al rubro Bancos no se localizaron 3 contratos de apertura de las cuentas bancarias destinados para Campañas Electorales Federales.	\$330,000.00
e)	1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. La organización política no presentó el total de las conciliaciones bancarias de 6 Estados de los Comités Estatales.	\$30,000.00
f)	11.1 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.	\$142,217.75
g)	11.5 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor	\$22,735.50
h)	11.5 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$805,477.65	\$80,547.76

i)	17.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes, y 190, párrafo I del Cofipe. La organización política comprobó gastos con facturas expedidas fuera del periodo de campaña por un importe de \$111,451.62.	\$4,365.00
j)	3.9, 11.1, 14.13 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al cotejar el control de folios "CF-REPAP-CF" con la balanza de comprobación, se determinó que no coinciden por un importe de \$364,410.00.	\$54,661.50
k)	14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De la revisión de los recibos "CF-REPAP-CF" no se localizaron 53 recibos.	\$1,527.75
l)	3.9, 11.1, 14.13 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al revisar la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que existen pagos a personas que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal en el año 2003, por un excedente total de \$81,710.00.	\$12,256.50

m)	11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Se observaron 60 recibos "REPAP-CF" por un importe de \$362,310.00 que fueron utilizados para campaña local, asimismo, no se localizó su registro contable.	\$54,346.50
n)	11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. La organización no presentó los desplegados que ampara las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$439,097.14	\$43,909.71
o)	11.1, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 73 inserciones en prensa.	\$73,000.00
p)	12.8 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. La organización política no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,903,644.79.	\$190,364.47

q)	12.9 b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. La organización política registró un pasivo por concepto de promocionales transmitidos en televisión, sin embargo no presentó el formato "REL-PROM".	\$6,547.50
r)	11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. La organización comprobó gastos soportados con facturas en fotocopias, por un importe total de \$47,467.50.	\$18,987.00
s)	12.8 b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De la revisión a las hojas membreteadas de la empresa, se observó que no especifican la hora de transmisión de los promocionales además no incluyen el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales ni número ni hora de promocionales transmitidos en televisión, por un importe de \$55,011.40.	\$5,501.14

t)	12.8 b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido México	\$744,000.00
u)	12.8 a) Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes, y 190, párrafo 1 Cofipe. Detectó 1 promocional fuera del periodo de campaña electoral federal transmitido en el canal 4 del Distrito Federal	Vista JGE
v)	1.1, 8.4, 10.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos y formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. No fue posible identificar las transferencias realizadas para campaña federal, toda vez que en la contabilidad se registraron en la misma cuenta las transferencias para gastos de operación ordinaria y para gastos de campaña local, existiendo una diferencia por un monto total de \$12,114,290.66.	\$1,817,143.59
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,656,891.67</b>

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

En lo que concierne al considerando u), este Consejo General, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso t), procede a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, los hechos en este inciso detallados, relativos a los gastos efectuados por el otrora Partido México Posible fuera del periodo de campaña.